

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO MANUEL
BABILONIA NEGRETTE CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA
Y DESARROLLO RURAL (RAD. 35 2020 00010 02)**

Bogotá D.C., Dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 35 2020 00010 02

Demandante: ALFREDO MANUEL BABILONIA NEGRETTE

Demandada: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENE BOCANEGRA
CONTRA AXA COLPATRIA y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ (RAD. 01 2015 001284 04)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

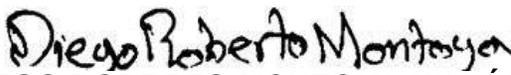
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 01 2015 01284 04

Demandante: MARLENE BOCANEGRA

Demandadas: AXA COLPATRIA y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALDEMAR ARDILA
MEZA CONTRA LUIS FELIPE VILLAREAL CADENA, MARIA ALEJANDRA
BARON y MARIA GABRIELA VILLAREAL CADENA (RAD. 04 2019 00389 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la parte DEMANDANTE y por el demandando LUIS FELIPE VILLAREAL CADENA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

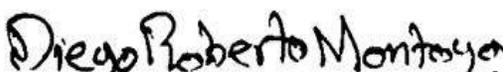
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 04 2019 00389 01

Demandante: ALDEMAR ARDILA MEZA

Demandados: LUIS FELIPE VILLAREAL y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ENRIQUE SALAZAR
RIOS CONTRA DIANA YAMILE ANAYA POLO (RAD. 04 2021 00294 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2021 00294 01

Demandante: ENRIQUE SALAZAR RIOS

Demandada: DIANA YAMILE SALAZAR RIOS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GUSTAVO DE JESÚS
SERNA HENAO CONTRA LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ y CUNDINAMARCA, COLFONDOS S.A. y MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 05 2019 00565 01)**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

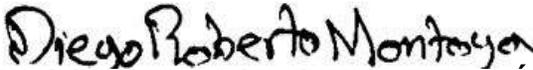
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 05 2019 00565 01

Demandante: GUSTAVO DE JESUS SERNA HENAO

Demandados: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO PABLO
RAMÍREZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 05 2020 00143 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

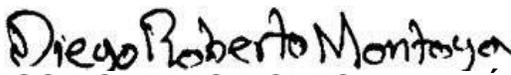
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 05 2020 00143 01

Demandante: PEDRO PABLO RAMIREZ FLOREZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ANGEL MARIA GOMEZ
BERNAL CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL (RAD. 24 2019 00323 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2018 00533 02

Demandante: ANGEL MARIA GOMEZ BERNAL

Demandada: LA NACION-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR ERNESTO
GUZMÁN CARDOZO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (RAD.
10 2019 00405 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 10 2019 00405 01

Demandante: OSCAR ERNESTO GUZMÁN CARDOZO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ASTRID MILENA GOMEZ
SEGURA CONTRA MARY LUZ GALVIS VALBUENA (RAD. 12 2018 00326 02)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada MARY LUZ GALVIS VALBUENA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2018 00326 02

Demandante: ASTRID MILENA GOMEZ SEGURA

Demandada: MARY LUZ GALVIS VALBUENA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO ARTURO
RODRÍGUEZ DÍAZ CONTRA TAMPA CARGO S.A. (RAD. 12 2019 00316 01)**

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2019 00316 01

Demandante: RICARDO ARTURO RODRÍGUEZ DÍAZ

Demandada: TAMPA CARGO S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MAGDALENA DEL PILAR OSPINA MESA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 14 2019 00565 01)

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 14 2019 00565 01

Demandante: MAGDALENA DEL PILAR OSPINA MESA

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ELIZABETH BALLÉN CABALLERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 15 2020 00477 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 15 2020 00477 01

Demandante: MARTHA ELIZABETH BALLÉN CABALLERO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN DE JESÚS
BERNAL ÁVILA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 15 2021 00174 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 15 2021 00174 01

Demandante: JUAN DE JESÚS BERNAL ÁVILA

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DOLORES GOMEZ CARDENAS CONTRA LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE y como litisconsorte necesario LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- (RAD. 16 2019 00507 01)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP. y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

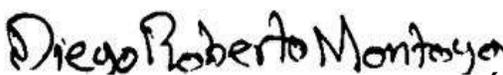
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 16 2019 00507 01

Demandante: MARIA DOLORES GOMEZ

Demandadas: UGPP y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FLOR ELIZABETH FLECHAS JIMÉNEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. (RAD. 19 2019 00476 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PROTECCIÓN y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 19 2019 00476 01

Demandante: ELIZABETH FLECHAS JIMÉNEZ

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LETICIA ESCOBAR
CEDANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- (RAD. 20 2020 00384 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 20 2020 00384 01

Demandante: LETICIA ESCOBAR CEDANO

Demandadas: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA ELOISA ASAF GALINDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS (RAD. 20 2021 00197 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la ley 325 de 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 20 2021 00197 01

Demandante: MARIA ELOISA ASAF GALINDO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR TATIANA MUNEVAR
BAHAMÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 21 2019 00577 01)**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 21 2019 00577 01

Demandante: TATIANA MUNEVAR BAHAMÓN

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME AUGUSTO CARVAJAL ZAMBRANO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 22 2018 00153 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 22 2018 00153 01

Demandante: JAIME AUGUSTO CARVAJAL ZAMBRANO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELIZABETH CASTRO
SANCHEZ CONTRA EMPRESA EXCO SERVI S.A.S. (RAD. 22 2021 00311 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

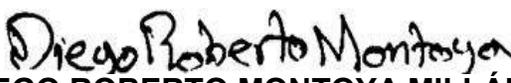
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 22 2021 00311 01

Demandante: ELIZABETH CASTRO SANCHEZ

Demandada: EXCO SERVI S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FERNANDO ARDILA
PATIÑO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
(RAD. 23 2021 00336 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

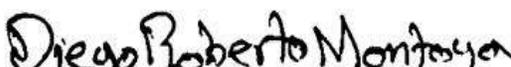
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 23 2021 00336 01

Demandante: FERNANDO ARDILA PATIÑO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
“SINTRACOLPEN” CONTRA COLPENSIONES (RAD. 24 2019 00323 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 24 2019 00323 01

Demandante: SINTRACOLPEN

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ERWIN GALLO ACUÑA
CONTRA PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. (RAD. 24 2020 00089
01)**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por ambas partes.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

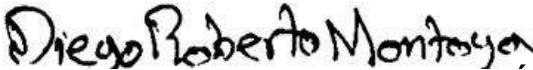
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 24 2020 00089 01

Demandante: ERWIN GALLO ACUÑA

Demandados: PROMOBILY S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DEBOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMILSON GOMEZ LEON
CONTRA MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S. (RAD. 25
2016 00692 02)**

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

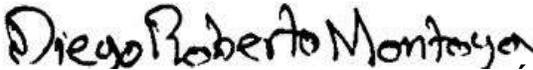
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 25 2016 00692 02

Demandante: EMILSON GOMEZ LEON

Demandados: MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS LEONARDO BOHORQUEZ SANTANA CONTRA TIENDA QUIMICOS LTDA. (RAD. 25 2019 00618 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 25 2019 00618 01

Demandante: LUIS LEONARDO BOHORQUEZ SANTANA

Demandadas: TIENDA QUIMICOS LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA ISABEL AGUILAR MUÑOZ CONTRA MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S. (RAD. 25 2021 00617 01)

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 25 2021 00617 01

Demandante: SANDRA ISABEL AGUILAR MUÑOZ

Demandada: MENZIES AVIATION COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARCELA MARTÍNEZ
PATIÑO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
(RAD. 26 2019 00597 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. y el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de COLPENSIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

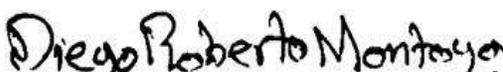
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 26 2019 00597 01

Demandante: MARCELA MARTÍNEZ PATIÑO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO ECHEVERRI SAAVEDRA CONTRA CHEVRON PETROLEUM COMPANY, NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A. y CHUBB DE COLOMBIA S.A. (RAD. 26 2021 00187 01)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la el DEMANDANTE y por la demandada NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

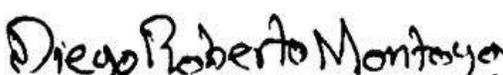
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 26 2021 00187 01

Demandante: ALFREDO ECHEVERRI SAAVEDRA

Demandados: CHEVRON PETROLEUM COMPANY y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA
CAÑON LINARES CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN
S.A. (RAD. 27 2019 00774 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

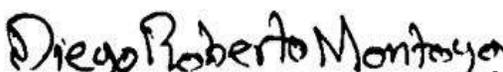
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 27 2019 00774 01

Demandante: SANDRA PATRICIA CAÑON LINARES

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. y como llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. (RAD. 31 2021 00522 01)

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 31 2021 00522 01

Demandante: OMAR ALBERTO CORREDOR ROMERO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES
PLÁSTICAS S.A. (RAD. 32 2021 00026 01)**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICAS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 32 2021 00026 01

Demandante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

Demandadas: COMPAÑÍA PRODUCTORA DE ENVASES PLÁSTICAS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GERMÁN IVÁN PARDO
PARDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 34 2019 00633 01)**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 34 2019 00633 01

Demandante: GERMÁN IVÁN PARDO PARDO

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO MEJIA BOTERO
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 35 2020 00374 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 35 2020 00374 01

Demandante: FABIO MEJIA BOTERO

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CILIA INES ROJAS
RODRIGUEZ CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
(RAD. 37 2020 00059 01)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la UGPP. y el **grado jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

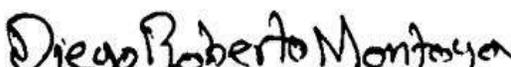
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 37 2020 00059 01

Demandante: CILIA INES ROJAS RODRIGUEZ

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANGIE PAOLA DUEÑAS
MORA CONTRA GASEOSAS LUX S.A.S. (RAD. 37 2020 00264 01)**

Bogotá D.C., Primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 37 2020 00264 01

Demandante: ANGIE PAOLA DUEÑAS MORA

Demandadas: GASEOSAS LUX S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANYA FRANCINA
RIAÑO TORRES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 37 2021 00122 01)**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

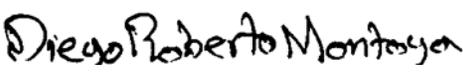
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 37 2021 00122 01

Demandante: SANYA FRANCINA RIAÑO TORRES

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLARA PATRICIA
QUINTERO GARAY CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES- y PORVENIR S.A. (RAD. 39 2021 00576 01)**

Bogotá D.C., Primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como el **grado jurisdiccional de Consulta** en favor de ésta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 39 2021 00576 01

Demandante: CLARA PATRICIA QUINTERO GARAY

Demandadas: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DIEGO ARMANDO ACOSTA TREJO
CONTRA TECNITANQUES INGENIEROS LTDA**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA a favor del DEMANDANTE.**

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ fls. 544/ CD. 2

C.1/ fls. 5

notificado en estado del 3 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE URBANO SALAZAR GIRALDO CONTRA
LABORATORIOS ASEPTIC S.A.S**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MARIO LEDESMA
VILLARREAL CONTRA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y OTRO**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por el demandando Instituto de Desarrollo Urbano.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece ser "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 420/ CD. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUIS GUILLERMO JIMENEZ TRIVIÑO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Y AFP PORVENIR S.A

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3

notificado en estado del 03 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NILEYDA LISBETH ÁLVAREZ
ANGARITA CONTRA VANESSA JULIETH CASTILLO RIAÑO

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 77 CD 4

C.1 / Fls. 21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL GEORIGE RAIS MANDELBAM CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y AFP
COLFONDOS**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 170 / CD 3

C. 1 / Fls. 7

notificado en estado del 03 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JUAN DE DIOS MUÑOZ SANDOVAL
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 159/ CD. 1
C.2 /Fls. 11/ CD. 1

notificado en estado del 03 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ELOISA MANRIQUE SÁNCHEZ CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandante.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3

notificado en estado del 03 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUMBERTO ORTÍZ DUARTE CONTRA
CORPORACION DE LA INDUSTRIA AERÓNAUTICA COLOMBIANA S.A**

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leer "Édgar Rendon Londoño".

**ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO**

C.1/ Fls. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL MYRIAM GÓMEZ CADENA CONTRA PROTECCIÓN S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., 22 de julio de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y de ADMISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónologico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 268 / CD 4

notificado en estado del 03 de agosto de 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. ÉDGAR RENDON LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ LEONARDO PRIETO DÍAZ
CONTRA SECORSEG LTDA.

Bogotá D.C., 02 de agosto de 2022

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendon Londoño".

ÉDGAR RENDON LONDOÑO
MAGISTRADO

C.1/ Fls. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO PINILLA OCHOA contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

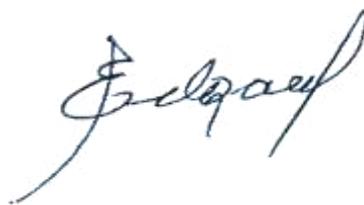
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA SOFIA HERNÁNDEZ BARRETO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

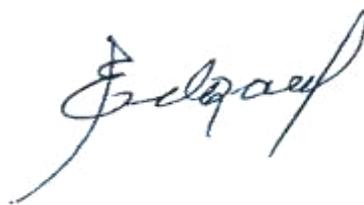
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GERARDO JULIÁN RODRÍGUEZ RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

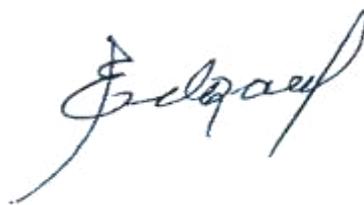
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CAMILO EDUARDO ROSELIO FERREIRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

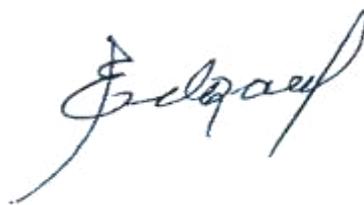
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO LÓPEZ PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

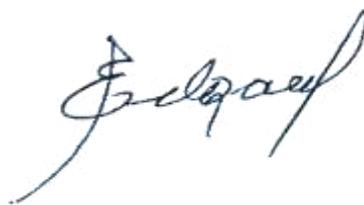
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KAROL VIVIANA HIGUERA DÍAZ contra FUNDACIÓN INSTITUTO COLOMBIANO DE INVESTIGACIÓN OFTAMOLÓGICAS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

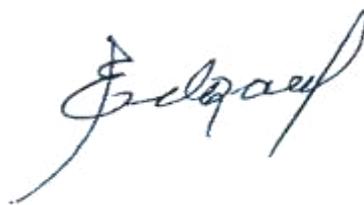
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO DEL PILAR DOMÍNGEZ TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

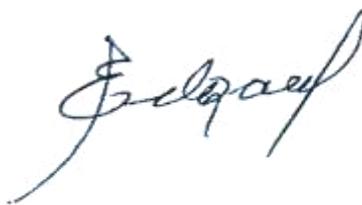
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LERIANR EDUARDO NARANJO BELTRÁN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

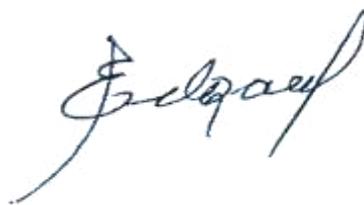
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSÉ ALEJANDRO LIZARAZO LIZARAZO contra DIRECTV COLOMBIA LTDA

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

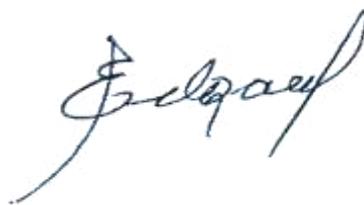
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROGELIO VELÁSQUEZ contra UGPP

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROBERTO ANTONIO DÍAZ GÓMEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEINER ESTIBEN GÓMEZ GUERRERO contra SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

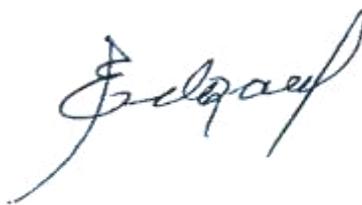
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL DAVID CHITIVA contra DORA CLEMENCIA MARTÍNEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

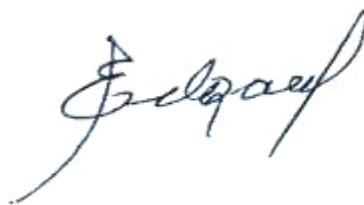
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO NIÑO LADINO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

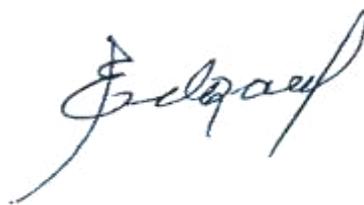
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GILBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

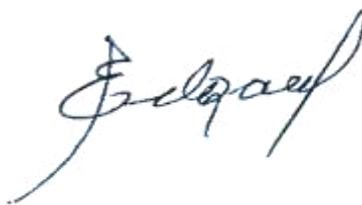
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden
Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANTONIO JOSÉ HERRAN PEDROZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **19 de agosto de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

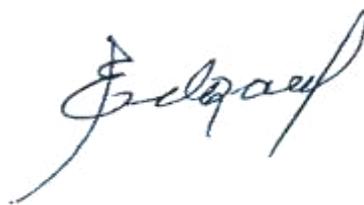
- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP, contra el auto de fecha 9 de diciembre de 2020 (f.º 584-585), mediante el cual el *a quo* libró el mandamiento en contra de Colpensiones y la UGPP.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de junio de 2017 (f.º 465-467), el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS es el único beneficiario del 100% de la pensión de sobrevivientes del señor ISRAEL VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d.), como hijo mayor de 18 años estudiante, a partir del 22 de abril de 2002 hasta el 13 de agosto de 2013, fecha en la cual cumplió los 25 años de edad.

(...)

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la cual se encuentra compartida con la UGPP, a reconocer y pagar a CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS en su calidad de hijo

del causante ISRAEL VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ (q.e.p.d), pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 100%, junto con el retroactivo correspondiente, las mesadas adicionales, y los reajustes de ley debidamente indexados al momento de su pago, desde el 22 de abril de 2007 hasta el 13 de agosto de 2013, fecha a partir de la cual el demandante cumplió los 25 años de edad, autorizando descontar lo pagado como retroactivo en las Resoluciones No. 054806 del 19 de noviembre de 2007 y 0901 del 7 de abril de 2008.

(...)

QUINTO: SE DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción propuesta por las demandadas y el despacho se declara relevado de los demás medios exceptivos propuestos.

SEXTO: COSTAS serán a cargo de COLPENSIONES y la UGPP, conforme se indicó.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral al estudiar los recursos de apelación interpuestos, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá mediante providencia judicial del 30 de junio de 2017 adelantada dentro del proceso ordinario laboral seguido por CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, EMMA AVELLANEDA CASTRO Y MARÍA JOCABETH RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción frente a las mesadas pensionales causadas antes del 26 de enero de 2012.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia recurrida (...).

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá (f.º 496), el 17 de octubre de 2017, expidió el auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior y ordenó que por secretaría se practicara la liquidación de costas, la cual fue realizada el 23 de abril de 2018, y finalmente fue aprobada ese mismo día.

El demandante el 17 de julio de 2019, radicó demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Colpensiones y de la UGPP, por la obligación contenida en la sentencia judicial proferida dentro de este proceso, es decir, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a partir del «22 de abril de 2002» (sic) y hasta el 13 de agosto de 2013, junto con las mesadas adicionales y los reajustes de ley debidamente indexados, y para que sea incluido en nómina. Y se imponga costas y gastos en este proceso (f.º 575-580).

El *a quo* mediante auto del 9 de diciembre de 2020, resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Camilo Andrés Velásquez Vargas y en contra de Colpensiones y la UGPP, por los siguientes conceptos:

Por la pensión de sobrevivientes compartida, en un porcentaje del 100%, desde el 26 de enero de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, junto con las mesadas adicionales, los reajustes de ley, y debidamente indexados.

La ejecutada UGPP el 8 de febrero de 2021, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior (f.º 590 y 613-615), arguyendo que la obligación cobrada por la parte ejecutante y establecida en el mandamiento de pago no era expresa, ni actualmente exigible, atendiendo a que la providencia no se ajustaba al contenido del título ejecutivo, pues allí se indicó que se libraba mandamiento de pago por concepto de pensión de sobrevivientes de carácter compartida en contra de la UGPP, sin tener en cuenta que su obligación solo surge de existir un mayor valor.

Expuso, que la obligación no es expresa porque no se determinó el mayor valor a pagar por parte de la UGPP, y que solo existiría una obligación a su cargo una vez sea reconocida la prestación por parte de Colpensiones y exista un mayor valor el cual deba asumir y sea requerida para su pago. Y que dio cumplimiento al fallo mediante la Resolución RDP 045920 de diciembre de 2018 y RDP 041750 de octubre de 2018.

El *a quo* a través de auto del 26 de noviembre de 2021 resolvió tener por notificadas por conducta concluyente a las ejecutadas UGPP y Colpensiones; decidió no reponer el auto recurrido y concedió el recurso de apelación (f.º 1136-1137).

CONSIDERACIONES

De conformidad con el principio de consonancia dispuesto en el artículo 66 A del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de la UGPP tal como lo determinó el *a quo*, o si, por el contrario, este se debe negar respecto de esa entidad.

Lo primero que debe señalarse es que el título ejecutivo base de la presente acción es una decisión judicial que se encuentra en firme, la cual tiene fundamento legal en el artículo 100 del CPTSS, que literalmente señala que «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*».

Por su parte el artículo 422 del CGP aplicable al presente asunto por analogía conforme el artículo 145 del CPTSS, señala que:

TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, (...).* (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, es clara la obligación cuando no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; que sea expresa implica que de la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación; y que sea exigible significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Bajo estos presupuestos la orden judicial contenida en la sentencia objeto de ejecución, se concreta en condenar a Colpensiones a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes de carácter compartido con la UGPP, a CAMILO ANDRÉS VELÁSQUEZ VARGAS con ocasión a la muerte de su padre, en un porcentaje del 100% desde el 26 de enero de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013 (data en que cumplió 25 años de edad).

La anterior decisión judicial tuvo como fundamento que: *i)* al causante señor Israel Velázquez el ISS patrono le concedió mediante Resolución 01101 del 13 de abril de 1999 una pensión de jubilación, y el ISS pensiones a través de Resolución 024255 del 25 de agosto de 2004 le reconoció pensión de vejez de carácter compartió con el ISS patrono (hoy UGPP); *ii)* el señor Israel Velázquez padre del demandante falleció el 21 de abril de 2007; *iii)* el ISS en Resolución 0901 del 7 de abril de 2008 le reconoció pensión de sobrevivientes al actor en porcentaje del 50% decisión que fue confirmada en Resolución 3758 del 25 de agosto de 2008; y *iv)* la prestación reconocida al actor fue suspendida desde el 24/09/2010 por no acreditar estudios.

Lo anterior, implica que la pensión de sobrevivientes reconocida en un 100% al demandante Camilo Andrés Velásquez Vargas con ocasión a la muerte de su padre, era una prestación que ya había sido reconocida al fallecido, y a la fecha de su muerte (21/04/2007) se le estaba pagando así (f.º 45):

- A cargo de ISS patrono (Hoy UGPP) la suma de \$701.689
- A cargo de ISS pensiones (hoy Colpensiones) la suma de \$2.380.601
- Total \$3.082.290 (100% de la prestación)

Conforme lo anterior, para la Sala es claro que de la sentencia que sirve de título ejecutivo en este proceso, se deriva una obligación clara, expresa y exigible, la cual consiste, en una condena en contra de Colpensiones y de la UGPP de reconocer y pagar al señor Camilo Andrés Velásquez Vargas una pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su padre, el cual percibía una pensión de vejez compartida que al año 2007, se pagaba conforme se indicó en el párrafo anterior, pues recuérdese que en este preciso asunto, la sentencia no se reduce solo a la parte resolutive, puesto que la parte considerativa de la misma, como *ratio decidendi*, constituye el fundamento de la decisión, siendo esta de vital importancia para determinar con exactitud la obligación de pagar la pensión de sobrevivencia, la que en este caso se trata de una sustitución pensional, la cual si bien no fue concretada en la parte resolutive del fallo, sí era determinable de acuerdo con los fundamentos de esa decisión, en los montos ya indicados y de acuerdo con los actos administrativos expedidos por las ejecutadas, a través de los cuales habían reconocido la prestación al causante.

Bajo estas circunstancias, la obligación allí contenida, contrario a lo afirmado por la UGPP, sí es clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto la pensión de sobrevivientes reconocida al actor en un 100%, ya había sido liquidada por las entidades deudoras y fue pagada al fallecido Israel Velásquez hasta el año 2007; es decir, que cada entidad tenía perfectamente claro cuál es el monto de la prestación de carácter compartido que le correspondía pagar, y solo debía aplicar los reajustes de ley año a año para establecer el valor de la mesada pensional para los años siguientes al 2007, pues la liquidación de la prestación no cambió, solo lo hizo el beneficiario o acreedor.

En ese sentido la obligación es exigible, porque esta es pura y simple, pues no se impuso condición alguna para su cumplimiento, máxime que al conocer cada entidad el valor de la prestación que le correspondía reconocer, podían de manera independiente actualizarla y pagarle al acreedor el valor de la mesada a su cargo; además, la misma sentencia señaló que esta obligación se debía pagar desde el 26 de enero de 2012 hasta el 13 de agosto de 2013, junto con las mesadas adicionales, los reajustes de ley y debidamente indexada.

Por último, advierte esta Sala de Decisión, que el argumento de la UGPP en cuanto a que ya cumplió la sentencia judicial mediante los actos administrativos a que hace referencia, es propio de la excepción de pago, y debe ser resuelta por el juez de instancia en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que es un asunto que escapa al objeto del presente recurso.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

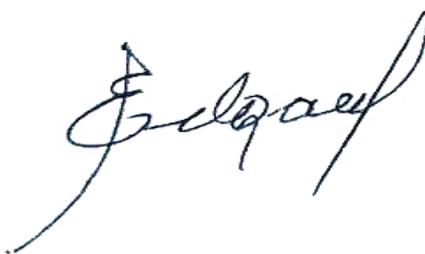
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

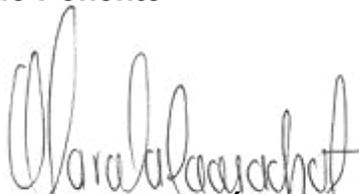
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADONILSON PUELLO HERNÁNDEZ
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada AFP Porvenir S.A., contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022 (archivo 15 exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, dio por NO CONTESTADA la demanda por parte de Porvenir S.A.

ANTECEDENTES

El 20 de junio de 2019 el señor Adonilson Puello Hernández interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Colpensiones y la AFP Porvenir S.A., la cual fue admitida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de enero de 2020, ordenando notificar a las demandadas.

El 21 de febrero de 2020, se envió a través de la empresa Inter Rapidísimo, el citatorio para notificación personal a la AFP Porvenir S.A., a la dirección carrera 13 #26 A- 65 de Bogotá (f.º 93-96 archivo 6 exp. digital), guía que tiene sello de recibido de Porvenir S.A. y fecha; igualmente, obra correo electrónico con asunto «*notificación*

electrónica» remitido el 25 de febrero de 2020, a la dirección notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, al cual se anexa el citatorio y el auto admisorio (f.º 97 archivo 6 exp. digital); y el 15 de septiembre de 2020, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitió al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y porvenir@en-contacto.co notificación del proceso 2019-432 adjuntando demanda, anexos y auto admisorio de la demanda, correo que fue recibido por Porvenir S.A., ese mismo día.

Mediante auto del 24 de marzo de 2022 (archivo 15 exp. digital), el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, dispuso:

Frente a las sendas solicitudes de notificación del apoderado de la parte demandada, se debe indicar, que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá surtida a los dos días siguientes del envío del correo electrónico con el escrito de demanda y anexos, momento en que empieza a correr el término para la contestación de la demanda, sin que dentro del término legal se hubiere pronunciado.

Como quiera que la parte actora realizó el trámite de notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 15 de septiembre de 2020 y fue acreditado ante este Despacho constancia de envío y recibido, sin que dentro del término legal establecido allegara escrito de contestación de la demanda, es por lo que el Despacho dispone: Dar aplicación a la sanción dispuesta en el Parágrafo 2, del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el numeral 3 del Art. 18 de la ley 712 de 2001, y, en consecuencia, DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Contra la anterior decisión, Porvenir S.A., interpuso recurso de apelación (archivo 16 exp. digital), indicando que:

1. El 14 de julio de 2020, había solicitado al despacho la notificación del auto admisorio de la demanda, oportunidad en la que informó las direcciones electrónicas para recibir las notificaciones como apoderados de Porvenir S.A., las cuales eran abogados@lopezasociados.net y tatiana.bonilla@lopezasociados.net.
2. Al no obtener respuesta del Juzgado reiteró su solicitud el 26 de marzo de 2021.
3. Al no tener respuesta del despacho, el 30 de agosto de 2021, presentó contestación de la demanda, con la finalidad de ser notificados por conducta concluyente conforme lo permite el artículo 301 del CGP.
4. Conforme el derecho de postulación la demandada Porvenir S.A., debía comparecer al proceso a través de un apoderado y así lo hizo, no solo el 14 de julio de 2020, cuando solicitó la notificación personal del auto admisorio

de la demanda, sino también con la reiteración de solicitud de notificación efectuada el 26 de marzo de 2021, y con la presentación del escrito de contestación demanda radicado el 30 de agosto de 2021.

5. El artículo 29 del CPTSS estableció el nombramiento de curador *ad litem* y el emplazamiento cuando se ignora el domicilio del demandado, o para cuando este no es hallado o impide su notificación.
6. El artículo 301 del CGP mencionaba que, la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.
7. Existía un precedente horizontal de un asunto similar en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en la sentencia radicado 5001310502020200021501, donde se indicó:

Es de resaltar, que a través de memorial del 2 de diciembre de 2020 dirigido por apoderada de Porvenir S.A., quien en virtud del poder especial conferido, solicitó la remisión de la notificación del proceso junto con su traslado, informando además que “al tenor de lo previsto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el canal digital de comunicaciones es el correoabogados@lopezasociados.net donde se podrían ser remitidos el traslado de la demanda y cualquier información que requiera el despacho en el proceso referido; sin embargo, el despacho no se pronunció frente a lo petitionado si sobre la actualización del correo electrónico informada por la entidad, quien posteriormente allegó contestación de la demanda, y aun cuando actuando en el proceso en tal fecha a través del referido memorial, ello lo hizo solicitando la remisión de la notificación y traslado de la demanda a un correo determinado, dicha gestión no se evidencia en el plenario debiéndose entender que, para ese momento no se había enterado del auto admisorio.”

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 1º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a dar por no contestada la demanda por parte de la AFP Porvenir S.A. por haber sido presentada de forma extemporánea como lo indicó el *a quo*, o si, por el contrario, se le debe estudiar la misma por haber sido presentada en término.

Empieza esta Colegiatura por recordar que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, el que entró en vigor a partir del 4 de junio de 2020, existen dos formas de notificación personal, una regida por el mencionado decreto y la otra regulada en los artículos 29, 30 y 41 del CPTSS que remite en su trámite al Código General del Proceso, por virtud del canon 145 del CPTSS, las cuales son excluyentes entre sí; es decir, no se puede realizar una mezcla de ellas para tener por notificadas a las partes del proceso, las cuales, en la jurisdicción ordinaria laboral, se resumen así:

NOTIFICACIONES	
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	ART. 8 DECRETO 806 DE 2020
<p>Citación para notificación personal art. 291 del CGP</p> <p>- Num. 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de <u>citación para notificación</u> a quien deba ser notificado, informando “<i>la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada</i>”, previniéndolo para que se presente al juzgado a recibir notificación dentro de los 5, 10, o 30 días siguientes a la fecha de su entrega en el domicilio informado, según el lugar de ubicación geográfica del mismo.</p> <p>En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada “<i>a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento</i>” o al correo electrónico cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la “<i>comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente</i>” (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP)</p> <p>Si la persona a notificar comparece al juzgado, “<i>se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación</i>” (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal, y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS.</p> <p>Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, “<i>se procederá a su emplazamiento</i>” a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).</p> <p>Si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, “<i>el interesado procederá a practicar la NOTIFICACIÓN POR AVISO</i>”. Al respecto, el artículo 292</p>	<p>Vigencia a partir del 4 de junio de 2020</p> <p>Señala que las notificaciones personales también pueden efectuarse directamente mediante un mensaje de datos <u>a la dirección electrónica de la persona a notificar</u>, enviando en el mismo mensaje la providencia a notificar y el traslado.</p> <p>El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.</p> <p>Una vez enviado el mensaje de datos a través del correo electrónico a la persona a notificar, se debe obtener una confirmación o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario, y a partir de ese momento se cuentan dos días hábiles para empezar a correr los 10 días hábiles para que el demandado proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS.</p> <p>Si la persona no contesta la demanda dentro del término antes señalado, se le tendrá por no contestada la misma y el proceso continuo.</p> <p>No requiere envío de previa citación o aviso físico o virtual.</p> <p>No se nombra curador para la Litis, ni se ordena su emplazamiento por edicto.</p> <p>La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las <u>Cámaras de Comercio</u>, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.</p>

<p>del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar expresando <i>“su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”</i> y en concordancia con el artículo 29 del CPTSS debe advertirse que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes y que de no hacerlo se le designará un curador para la litis.</p> <p>El aviso debe enviarse por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación (inciso 1 del art. 292 del CGP), y debe acompañarse copia de las providencias que se notifican debidamente cotejadas.</p> <p>Si la persona a notificar comparece al juzgado, <i>“se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación”</i> (numeral 5 del art. 291 del CGP), es decir, se le realiza un acta de notificación personal y a partir del día siguiente empiezan a contarse 10 días hábiles para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS.</p> <p>Si el aviso es entregado, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, <i>“el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”</i> (art. 29 del CPTSS).</p>	
---	--

Decantado lo anterior, al descender al asunto bajo examen, encuentra la Sala que la parte demandante inicialmente eligió realizar la notificación al demandado AFP Porvenir S.A., tal como lo establece el Código General del Proceso, pues envió físicamente a través de servicio postal con la empresa Inter Rapidísimo la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del CGP, la cual fue entregada a la persona a notificar el 21 de febrero de 2020, sujeto que no se hizo presente al despacho ni de manera presencial ni de forma virtual.

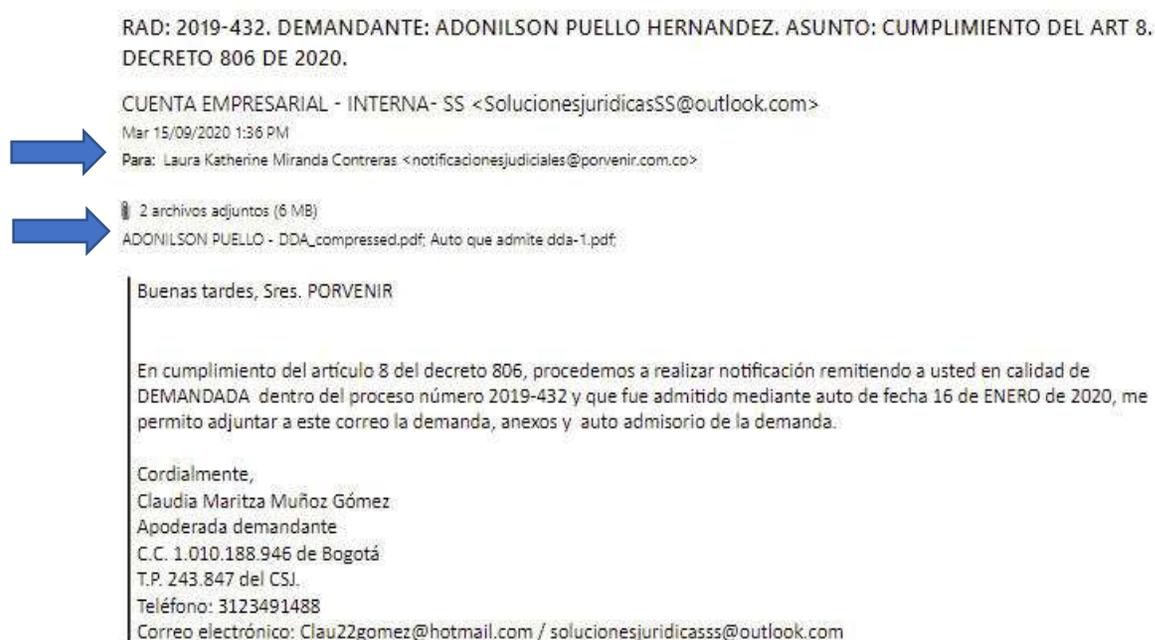
Posteriormente el 25 de febrero de 2020, realizó la notificación al demandado AFP Porvenir S.A., igualmente como lo establecía el Código General del Proceso, pero al correo electrónico de la demandada registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido el 17 de septiembre de 2017 donde se indicó Email de

notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, dirección a la que envió el citatorio y el auto admisorio; sin embargo, la convocada a juicio Porvenir S.A. no se hizo presente al despacho ni de manera presencial ni de forma virtual.

Así las cosas, correspondía a la parte demandante proceder a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; no obstante, no lo hizo, y prefirió el 15 de septiembre de 2020 intentar la notificación personal con el Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba rigiendo desde el 4 de junio de 2020.

Conforme el Decreto 806 de 2020, tal como ya lo referimos, la parte demandante debía enviar un mensaje de datos a la dirección electrónica de la entidad a notificar, en este caso a Porvenir S.A., adjuntando la providencia a notificar y el traslado, tal como lo hizo, como se pasa a analizar:

1. La notificación de la demandada Porvenir S.A., recaía en cabeza de la parte demandante, y no del despacho.
2. El Correo electrónico o el canal digital al cual se debe enviar el mensaje de datos que contiene la notificación personal, es el registrado en la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. (f.º 5-14 archivo 6 exp. Digital).
3. El mensaje debe contener la providencia a notificar y el traslado, esto es, el auto admisorio y la demanda, tal como se observa en el siguiente pantallazo:



4. Porvenir S.A., remitió el siguiente mensaje:

RE: correo no autorizado

notificacionesjudiciales@porvenir.com.co <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>

Mar 15/09/2020 1:37 PM

Para: SolucionesjuridicasSS@outlook.com <SolucionesjuridicasSS@outlook.com>

Su correo no ha sido recibido.

Recuerde que esta dirección está habilitada únicamente para recibir notificaciones de autoridades judiciales. Si usted no es una autoridad judicial y requiere radicar alguna comunicación relacionada con procesos judiciales por favor remítalo a la dirección de correo electrónico: porvenir@en-contacto.co

mensaje: <DM6PR01MB5499D9F93FD8512D38304EE7BC200@DM6PR01MB5499.prod.exchangelabs.com>

Dirigido a: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Asunto: RAD: 2019-432. DEMANDANTE: ADONILSON PUELLO HERNANDEZ. ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL ART 8. DECRETO 806 DE 2020.

5. Por lo que, la apoderada de la parte demandante procedió ese mismo día 15 de septiembre de 2020, a enviar el mensaje de datos al correo electrónico informado, así:

RAD: 2019-432. DEMANDANTE: ADONILSON PUELLO HERNANDEZ. ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL ART 8. DECRETO 806 DE 2020.

CUENTA EMPRESARIAL - INTERNA- SS <SolucionesjuridicasSS@outlook.com>

Mar 15/09/2020 1:39 PM

Para: porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>

2 archivos adjuntos (6 MB)

ADONILSON PUELLO - DDA_compressed.pdf; Auto que admite dda-1.pdf

Buenas tardes, Sres. PORVENIR

En cumplimiento del artículo 8 del decreto 806, procedemos a realizar notificación remitiendo a usted en calidad de DEMANDADA dentro del proceso número 2019-432 y que fue admitido mediante auto de fecha 16 de ENERO de 2020, me permito adjuntar a este correo la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Cordialmente,

Claudia Maritza Muñoz Gómez

Apoderada demandante

C.C. 1.010.188.946 de Bogotá

T.P. 243.847 del CSJ.

Teléfono: 3123491488

Correo electrónico: Clau22gomez@hotmail.com / solucionesjuridicasss@outlook.com

6. Una vez enviado el mensaje de datos a través del correo electrónico a la persona a notificar, se debe obtener una confirmación o certificado de que el mensaje fue entregado a su destinatario, el cual fue obtenido, así:

Re: RAD: 2019-432. DEMANDANTE: ADONILSON PUELLO HERNANDEZ. ASUNTO: CUMPLIMIENTO DEL ART 8. DECRETO 806 DE 2020.

porvenir@en-contacto.co <porvenir@en-contacto.co>

Mar 15/09/2020 1:43 PM

Para: CUENTA EMPRESARIAL - INTERNA- SS <SolucionesjuridicasSS@outlook.com>

Apreciado cliente,

Le informamos que hemos recibido su solicitud enviada al correo porvenir@en-contacto.co, la cuál será validada y gestionada con el fin de brindarle una oportuna respuesta.

Este correo es automático por favor no responder.

7. A partir de ese momento, es decir, del 15 de septiembre de 2020, Porvenir S.A., contaba con dos días hábiles, es decir, hasta el 17 de septiembre del mismo año, para empezar a correr los 10 días hábiles para que procediera a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, los cuales empezaron a correr desde el 18 de

septiembre de igual año y finalizaron el 1 de octubre de 2020, sin que dicha sociedad hubiese contestado la demanda, pues solo lo hizo hasta el 30 de agosto de 2021; es decir, por fuera del término estipulado para ello.

Si bien es cierto que el apoderado de la AFP Porvenir S.A. mediante correo electrónico enviado al Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de julio de 2020, solicitó la notificación personal del proceso 2019-432 (archivo 2 exp. Digital) e informó sus direcciones electrónicas, también lo es que, quien tenía la carga de hacer la notificación, la remitió en debida forma al correo electrónico o canal digital que Porvenir S.A., tenía registrado en la Cámara de Comercio para tal fin; esto es, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co tanto es así, que esa misma sociedad emitió una confirmación de que el mensaje fue entregado y que este sería gestionado.

Ahora, una vez notificada la entidad demandada, esto es, Porvenir S.A., era ella quien tenía la obligación de forma interna de constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del CPTSS, y si ya lo tenía designado, como en el *sub-lite*, tenía la obligación de informarle que había sido notificada de manera personal y que contaba con un término perentorio para contestar la demanda, carga que no tiene por qué soportar la parte demandante, quien cumplió cabalmente con su obligación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Entonces, como quiera que Porvenir fue notificada por la parte demandante de la existencia del proceso de forma correcta, y fue esa entidad quien omitió informarle a su apoderado de la notificación de la demanda para su correspondiente contestación, no hay lugar, a variar el auto que tuvo por no contestada la demanda, pues dicha falencia no se puede subsanar mediante solicitudes de notificación al despacho.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

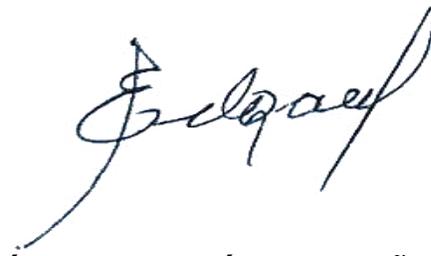
En mérito de los expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ROSA UMBA RAMOS
CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandante señora **MARÍA ROSA UMBA RAMOS**, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2021 (f.º 106 V), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2015 el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f.º 77-79) resolvió absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación**, el cual fue decidido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL** el 8 de junio de 2016 (f.º 98-99), confirmando la decisión de primera instancia y **NO** hubo condena en costas.

La parte demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia del 12 de julio de 2021 decidió NO CASAR el fallo impugnado y condenó a la parte recurrente en costas, es decir, a la demandante señora **MARÍA ROSA UMBA RAMOS** en la suma de \$4.400.000.

El *a quo*, mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2021 (f.º 105) de «obedézcase y cúmplase», fijó costas de \$500.000 a cargo de la demandante señora **MARÍA ROSA UMBA RAMOS** y a favor del demandado. Adicionalmente, el 15 de diciembre de 2021, por secretaría se practicó la liquidación de costas, así:

- | | |
|---|-------------|
| • Agencias en derecho - Primera instancia | \$500.000 |
| • Agencias en derecho- Casación | \$4.400.000 |

En esa misma providencia, se dispuso, aprobar la liquidación de costas en la suma de \$4.900.000 a cargo de la parte demandante.

Contra la anterior decisión, **la accionante interpuso recurso de apelación** (f.º 108), argumentando que si bien el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fijaba unos topes mínimos y máximos para la condena en agencias en derecho, también lo era que se habían establecido criterios para aplicar la tarifa de agencias, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó por sí mismo, la cuantía de las pretensiones y demás circunstancias relevantes, de modo que fuesen equitativas y razonables, y que la tarifa se aplicaría inversamente al valor de las pretensiones.

Peticiona que se examine la condena en costas o en su defecto que se reduzca su valor, pues la improsperidad de su recurso de casación no obedeció a una actitud pretenciosa sino a que buscaba el acceso a la administración de justicia para definir una controversia relacionada con el reconocimiento y pago de su pensión de vejez. Agregó que además de que se le negó su pretensión también se le está imponiendo una carga imposible de cumplir, pues es una persona de la tercera edad que tiene una pensión para su manutención y como garantía de su mínimo vital.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...)

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandante.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que las costas no son consecuencia de un proceder determinado de las partes, de allí que no interese para su imposición que se haya actuado de buena o mala fe, diligente o negligentemente. Ello por cuanto actuar con probidad y sensatez es un deber que se le exige a toda persona que acude a la justicia a reclamar un derecho, de allí que las costas derivan objetivamente del resultado de un proceso o recurso formulado y, bajo esa lógica, simplemente quien sea vencido deberá asumir su pago (CSJ SL4123-2019).

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)

En el asunto bajo examen, la juez liquidó las costas conforme el citado artículo, además al verificar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que corresponden a los procesos laborales ordinarios de primera instancia, cuando las costas se conceden en favor de la parte demandada, estas corresponde a «*hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», es decir, que en este puntual asunto, las costas de primera instancia podían fijarse hasta por 4 SMMLV de la época de la decisión; es decir, año 2015, el cual ascendía a \$689.455, siendo su valor máximo la suma de \$2.757.820; no obstante, se observa que la juez tan solo fijó para esa instancia un monto de \$500.000, el que esta Sala encuentra acorde a la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte que salió triunfante, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales de este asunto, por lo que no hay lugar a modificarlas.

Ahora respecto de las fijadas por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia dictada en julio de 2021, estas obedecieron a que conforme el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, respecto de los recursos extraordinarios, se fijó como tarifa para las agencias en derecho entre 1 y 20 SMLMV. En el año 2021 el SMMLV

ascendía a \$908.526 y los 20 SMLMV a \$18.170.520, por lo que la suma de \$4.400.000 imputada como agencias en derecho, se ajusta a lo establecido en dicha disposición.

Recuérdese que las costas se imponen de forma objetiva una vez se verifique que efectivamente se causaron, por lo que al ser la parte demandante la vencida tanto en primera instancia como en el recurso extraordinario de casación, es evidente que ello ocurrió, dado que, la parte victoriosa en el proceso se vio obligada a incurrir en unas erogaciones para ejercer su defensa judicial, las cuales están a cargo de quien sale vencido en el proceso, máxime que Colpensiones presentó réplica en Casación, por lo que no es viable acudir a criterios subjetivos, como los manifestados por la parte apelante.

Por último, revisada la actuación no se evidencia que en las respectivas instancias o en casación, la demandante hubiese presentado solicitud de amparo de pobreza artículo 160 del CPC, hoy 151 del CGP), que conduzca a analizar si por esta circunstancia procede la exoneración en las costas en el presente proceso.

En conclusión, encuentra esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios determinados en el Código General del Proceso, en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 y en el Acuerdo n.º PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

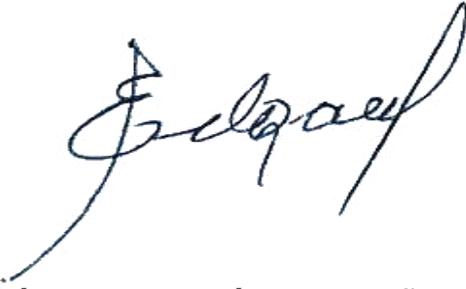
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA TERESA DE JESÚS FONSECA MORENO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP-.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la demandada Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP-, contra el auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (f.º 293), mediante el cual el *a quo* aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2013 el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (f.º 245-257) resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora María Teresa de Jesús Fonseca Moreno una pensión de jubilación por aportes en cuantía inicial de \$728.261 a partir del 1º de enero de 2009, más los intereses moratorios a partir del 1º de junio de 2009, y condenó en agencias en derecho a Colpensiones en la suma de \$1.768.500. Adicionalmente, absolvió al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL**, quien conoció del recurso de **apelación** interpuesto por Colpensiones y del grado jurisdiccional de **consulta**, mediante sentencia del 2 de julio de 2014 (f.º 273-274), revocó los numerales primero y cuarto de la sentencia apelada y consultada, y en su lugar, condenó al Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- a pagar a la demandante la pensión de jubilación por aportes y las costas de primera instancia; absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda, y al FONCEP del pago de intereses moratorios regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. No impuso costas en segunda instancia.

El demandado Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP- inconforme con la decisión interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, pero la Corte Suprema de Justicia Sala de Descongestión Laboral mediante sentencia del 1º de febrero de 2021 decidió NO CASAR el fallo impugnado y condenó a la parte recurrente, es decir, al FONCEP en la suma de \$8.800.000.

El *a quo* mediante auto de fecha 9 de julio de 2021 (f.º 292) de «*obedézcase y cúmplase*», ordenó que por secretaría se practicara la respectiva liquidación de costas. La cual se realizó el 27 de agosto de 2021, así:

- | | |
|---|-------------|
| • Agencias en derecho - Primera instancia | \$1.768.500 |
| • Agencias en derecho- Casación | \$8.800.000 |

Y mediante auto del 3 de septiembre de 2021 (f.º 293) se dispuso, aprobar la liquidación de costas en la suma de \$10.568.500 a cargo del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones –FONCEP-.

Contra la anterior decisión, el **FONCEP** interpuso recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** (f.º 295), argumentando que las costas procesales se dividen en dos conceptos, el primero expensas y el segundo agencias en derecho. Explicó que las expensas son los gastos en que se incurrió para el trámite del juicio, como lo son pagos de honorarios de peritos, impuesto de timbre, copias, gastos de desplazamientos en diligencias fuera de la sede del despacho judicial; y que las agencias en derecho son aquellas erogaciones que debe compensar la parte vencida a quien resulta triunfador en el juicio por los gastos para ejercer la defensa de sus intereses.

Sostuvo que para liquidar las agencias en derecho debía aplicarse las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura y los criterios fijados en el artículo 393 del CPC. Agregó que conforme el principio «*onus probandi*» todo gasto en el proceso debía ser probado; no obstante, el juez de instancia no dio cuenta de este.

Considero, que las agencias en derecho de primera instancia desbordan lo señalado en las tarifas establecidas en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el cual estableció una tarifa máxima de 4 SMMLV a favor de las entidades administrativas.

El *a quo* mediante auto del 24 de marzo de 2022 (f.º 317), resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y conceder el de apelación.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a modificar el auto que liquidó y aprobó las costas del proceso.

Empieza la Sala por remitirse a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, que en lo que concierne consagra:

Condena en Costas. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a **la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, **casación**, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

Es pertinente recordar, que las costas son aquellas erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, dentro de las cuales se incluyen las agencias en derecho, valor que el juzgador le da al trabajo del abogado que ha triunfado en el trámite del conflicto, que deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente, que para este caso es la parte demandada.

De esta forma, la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida, y que otorga a favor del vencedor un

derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se ha visto obligado a incurrir para ejercer su defensa.

Ahora, en cuanto a su liquidación, el artículo 366 del Código General del Proceso, señala:

LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
3. *La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. *Para la fijación de agencias en derecho **deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.** Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales,** sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.*

(...)

En el asunto bajo examen, el juez liquidó las costas conforme el citado artículo, además al verificar el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en lo que corresponde a los procesos laborales ordinarios de primera instancia, cuando las costas se conceden en favor de la parte demandante y en la sentencia se reconozcan «prestaciones periódicas», como es lo que ocurre en *sub examine*, estas se pueden fijar «hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes»; es decir que, en este puntual asunto, las costas de primera instancia podían establecerse hasta por 20 SMMLV, el cual para el año 2013, data de la sentencia de primera instancia, correspondía a \$589.500, y que multiplicado por 20 equivaldría a \$11.790.000.

Así, dado que el *a quo* tan solo fijó como agencias en derecho la suma de \$1.768.500 la cual corresponde concretamente a 3 SMMLV, esta Sala ha de confirmar la decisión, pues se encuentra acorde a los criterios fijados en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, incluso de aceptarse que el FONCEP es una de las «*entidades administradoras*» y que a esta se le aplican las tarifas del numeral 2.1.2. del referido Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, que estipula que en los procesos de primera instancia son «*hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*», la suma de \$1.768.500 resultaría ajustada a este presupuesto, como quiera que el SMMLV para el año 2013, data de la sentencia de primera instancia, correspondía a \$589.500, el cual multiplicado por cuatro asciende a la suma de \$2.358.000.

En conclusión, encuentra esta Sala que la decisión del *a quo* se encuentra ajustada a los criterios determinados en el Código General del Proceso, y en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003.

Por lo expuesto, se **confirmará** la decisión de primera instancia.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

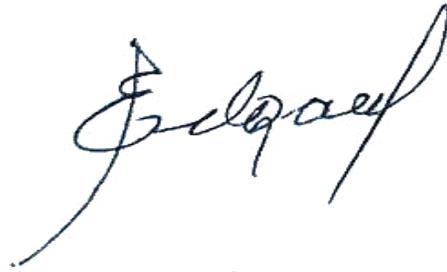
En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Libertad y Orden

**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO****PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ CONTRA LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO –TRANSMILENIO-S.A., Y SUMA S.A.S.**

En Bogotá D. C. a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandante señor WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (archivo 22 exp digital), mediante el cual el *a quo* entre otras cosas, le negó la práctica del dictamen pericial solicitado como prueba.

ANTECEDENTES

El 14 de julio de 2020 el señor William Pedraza Muñoz interpuso demanda ordinaria laboral en contra de Transmilenio S.A. y Suma S.A.S, con el fin de que se declare: *i)* que entre ellos existió un contrato de trabajo ejecutado entre el 23 de noviembre de 2016 y el 25 de abril de 2020; *ii)* la ineficacia de la terminación de su relación laboral por configuración de despido ilegal; *iii)* la existencia de culpa del empleador en la enfermedad lumbar que aqueja al demandante; y *iv)* que hubo intermediación laboral ilegal en el contrato entre TRANSMILENIO S.A. y SUMA S.A.S. En consecuencia, se condene a las demandadas a:

- Pagarle ciento ochenta (180) días de salario, por ser despedido ilegalmente (art. 26 Ley 361 de 1997).
- Pagarle la sanción moratoria por la no cancelación de la liquidación de salarios y prestaciones adeudadas al momento de la terminación del contrato de trabajo, que equivale a dieciséis (16) días de mora.
- Pagarle la sanción moratoria por no consignación de las cesantías en el fondo respectivo durante el periodo comprendido entre 15 de febrero de 2019 hasta el día 10 de octubre de 2019, equivalente a doscientos treinta y cinco (235) días.
- Pagarle las prestaciones sociales a que tiene derecho un trabajador oficial conductor de TRANSMILENIO S.A.
- Pagarle la bonificación de zona roja a que tienen derecho los conductores de TRANSMILENIO S.A., que desempeñan actividades en zonas de orden público como ciudad Bolívar.
- Pagarle la prima de navidad causada durante la vigencia del contrato de trabajo realidad.
- Pagarle las prestaciones, beneficios extralegales, de seguridad social y a título de auxilios a los que tienen derechos los conductores de vehículos de servicio público adscritos a TRANSMILENIO S.A. (trabajadores oficiales), establecidos en la convención colectiva de trabajo de los conductores de TRANSMILENIO S.A.
- Pagarle los perjuicios materiales y morales a título de culpa del empleador en la presunta enfermedad de origen laboral que padece (dolencia lumbar crónica en espera de resultados).
- Pagarle los salarios por trabajo suplementario durante la vigencia del contrato de trabajo con base en los turnos a él asignados.
- Pagarle el saldo insoluto de la indemnización por despido injustificado.
- A reliquidar y pagar a Colpensiones sus aportes en pensiones.
- Pagarle el saldo insoluto del salario que devengó, en comparación con el salario percibido por los trabajadores oficiales de la planta de personal de TRANSMILENIO S.A. en el cargo de conductor u operador de bus alimentador.
- A reintegrarlo y reubicarlo a un cargo adecuado a su condición de salud, según recomendación del médico tratante o la ARL respectiva.
- Pagarle los salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social integral dejados de percibir desde el momento de su desvinculación el 25 de abril de 2020 hasta el día que se haga efectivo su reintegro.

- liquidarle y pagarle la indexación sobre las condenas impartidas conforme los parámetros legales para tal efecto.

Dentro de su demanda solicitó como prueba un **DICTAMEN PERICIAL**, para que se oficiara al Instituto Nacional de Medicina Legal para que, a través de una Junta Médica especializada en salud ocupacional y Medicina del Trabajo, o en su defecto a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se determinara:

- Sí existía un nexo causal entre la exposición al riesgo y las enfermedades que padece el señor WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ.
- Si las enfermedades que aquejaban al demandante eran de origen laboral o de origen común.
- De manera objetiva que grado de pérdida de capacidad laboral tiene en la actualidad el señor WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ.

El Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, celebrada el 23 de noviembre de 2021, decidió negar el citado dictamen pericial en aplicación del artículo 227 del CGP, que básicamente señala que quien pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo, o anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (sustentación minuto 52:36), por considerar que en este evento se solicitó el dictamen pericial con fundamento en el artículo 234 del CGP, para que a través de los servicios de entidades, en este caso Medicina Legal, a través de una Junta Médica especializada en salud ocupacional y Medicina del Trabajo, o en su defecto a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez respectiva, atendiendo que estas juntas pertenecen al Ministerio del Trabajo, con el fin de que se le realizara una experticia al demandante, la cual es procedente por ser a solicitud de parte, y necesaria para determinar si los padecimientos del actor son producto de su trabajo.

CONSIDERACIONES

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a establecer si hay lugar a

decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante o si, por el contrario, no hay lugar a decretar esta, conforme lo dispuso el *a quo*.

El capítulo VI del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión que autoriza el artículo 145 del CPTSS, regula todo lo relacionado con la prueba pericial, empezando en el precepto 226, que establece que esta es procedente «*para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos*», que debe ser rendido por un perito, y que el dictamen debe ser «*claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones*» y debe contener los requisitos mínimos allí estipulados.

También se fijó que la prueba pericial podía ser:

1. **La aportada por una de las partes**, artículo 227 del CGP, que dispuso que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial debía aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas o en su defecto, anunciarlo en el escrito respectivo y aportarlo dentro del término que el juez le conceda para ese fin.
2. El decretado **de oficio**, artículo 230 del CGP, que consagró que el juez de oficio puede decretar el dictamen pericial y determinará el cuestionario que se debe absolver.
3. Las peritaciones de entidades y dependencias oficiales, artículo 234 del CGP, que establece que «*los jueces podrán solicitar, de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas*».

Conforme lo anterior, las partes del proceso tiene la facultad de aportarlo en la oportunidad respectiva para pedir pruebas, ● también puede el juez, con el fin de encontrar la verdad material, decretarlo de oficio, ● a petición de parte; de igual forma el operador judicial puede solicitar a entidades y dependencias oficiales peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas.

Sobre este asunto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha destacado la importancia de que el juez decreta pruebas de oficio con el fin de hallar la verdad, con mayor razón cuando están de por medio derechos sociales, y fundamentales del trabajador, tales como su salud; así lo dejó plasmado esa

Corporación en sentencia CSJ SL9766-2016 reiterada en CSJ SL4902-2021, donde se recordó los deberes, poderes y responsabilidades del juez en materia de pruebas:

*El modelo procesal acogido por la legislación colombiana, que combina los sistemas de actividad probatoria de corte dispositivo e inquisitivo, le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio para «verificar los hechos alegados por las partes» (núm. 4º art. 37 C.P.C.), constatar «los hechos relacionados con las alegaciones de las partes» (art. 179 C.P.C.) y, específicamente en el proceso laboral, de **ordenar «la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos»** (art. 54 del C.P.T. y S.S.) y solicitar «las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta» (art. 83 del C.P.T. y S.S.).*

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, donde imperan razones de justicia material (art. 2º y 228 C.P.), las anteriores disposiciones, propias del sistema de actividad probatoria inquisitivo, cobran un especial sentido, pues le imponen al juez el deber de tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración.

*[...] En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que **el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.***

Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar» (Subrayas fuera del texto original).

Conforme lo anterior, el Juez laboral tiene el deber de decretar las pruebas de oficio o a petición de parte, que sean necesarias o indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos, los cuales en este asunto, versan entre otras, sobre una presunta responsabilidad por culpa patronal del empleador en la enfermedad padecida por el demandante, y en que la terminación de su contrato de trabajo tuvo como fundamento su enfermedad, razón por la cual es ilegal, pretendiendo que sea reinstalado en un cargo adecuado a su condición de salud, según recomendación del médico tratante o la ARL respectiva; por lo tanto, se hace totalmente necesario que se determine si las enfermedades que padece el actor son de origen laboral o común, si tiene algún grado de pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración de este.

En todo caso, se aclara que para que el operador judicial pueda llevar a cabo esa tarea, requiere de colaboración, en primer lugar, de las partes, quienes son los directamente interesados en que con su práctica se pueda resolver la duda probatoria y se despeje cualquier falencia que impedía rescatar esa verdad material y, en segundo lugar, los terceros, cuando de ellos se requiere su participación en alguna forma.

Acorde con lo expuesto, considera esta Sala de Decisión, que la práctica de dicha experticia resulta indispensable para esclarecer la controversia planteada y las resultas del proceso, sin que sea dable aplicar de manera exegética el artículo 227 del CGP, como lo consideró el juez de primer nivel, pues no puede perderse de vista que una de las funciones del juez como director del proceso, es buscar esclarecer la verdad real, y para ello debe echar mano de las facultades que nuestro ordenamiento jurídico le otorga, a fin de impartir justicia material, máxime cuando se trata de la reclamación de prestaciones que involucran o están de por medio derechos fundamentales como el de la salud, siendo precisamente lo que aquí se evidencia.

Con fundamento en lo expuesto, se revocará el auto apelado, para en su lugar acceder a decretar el dictamen pericial solicitado por la parte demandante, disponiendo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, rinda dictamen pericial conforme lo solicitado por el actor, con el fin de que determine si las enfermedades que este padece son de origen laboral o común, si tiene algún grado de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración de este y explique si existe un nexo causal entre la enfermedad y la exposición al riesgo en el ámbito laboral, para lo cual deberá tener en cuenta la historia clínica y dar aplicación al Manual Único Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional establecido en Decreto 1507 de 2014, y demás normas concordantes.

En consonancia con lo anterior, **la parte demandante** debe prestar toda la colaboración que se requiera para llegar la información necesaria y si es del caso acudir a una valoración física previamente programada por la entidad que va a elaborar el dictamen, además deberá asumir los gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se informe el monto estipulado para esta, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

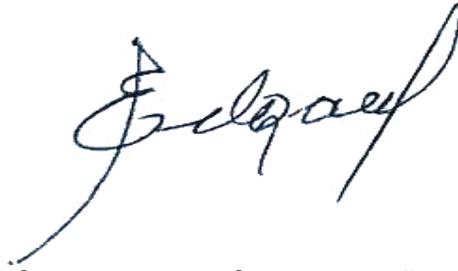
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, decretar el dictamen pericial solicitado por la parte actora, así:

- Remitir al señor WILLIAM PEDRAZA MUÑOZ a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca**, para que le practique dictamen pericial y se determine si las enfermedades que padece el actor son de origen laboral o común, si tiene algún grado de pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración de este y explique si existe un nexo causal entre las enfermedades calificadas y la exposición al riesgo en el ámbito laboral.
- Para este dictamen se debe acoger lo estipulado en el Manual Único Para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, Decreto 1507 de 2014, y demás normas concordantes.
- La parte demandante debe prestar toda la colaboración que se requiera para llegar a la información y documentación necesaria y si es del caso acudir a una valoración física previamente programada por la entidad que va a elaborar el dictamen, además deberá asumir los gastos necesarios para la práctica de la prueba, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se informe el monto estipulado para esta, so pena de prescindir de la mencionada prueba.
- De igual manera se requiere a su apoderado (a) para que retire de la secretaría del Juzgado el oficio y radique el mismo, concediéndole el término de veinte (20) días para que acredite su diligenciamiento, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado Ponente



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004 *[Handwritten signature]*

RECEIVED
SECRETARÍA DE SALUD

22 AUG -1 PM 4:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 34 2018 00526 01
RI: S-2768-20
De: ALBERTO JOSÉ AGUDELO NEIRA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

[Handwritten signature]

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y DEL PODER JUDICIAL
22 AUG - 1 PM 4:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2019 00261 01
RI: S-3076-21
De: LILIANA RUEDA CÁCERES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



[Handwritten signature]

22 AUG -1 PM 4:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 28 2019 00024 01
 RI: S-3228-22
 De: MARTHA PATRICIA NAVARRO OBREGÓN
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature of Luis Agustín Vega Carvajal]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORTE SUPLENTE

República de Colombia

Rama Judicial

22 AUG -1 PM 4:36



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2019 00233 01
RI: S-3279-22
De: DORA MARÍA LOZANO LOZANO.
Contra: VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA VISE LTDA.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Administración Sala Laboral

22 AUG -1 PM 4:35

SECRETARÍA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2019 00866 01
Rt: S-3281-22
De: JAIRO ABDÓN LIZARAZO HOLGUÍN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SALUD

República de Colombia
000004
Rama Judicial

22 AUG - 1 PM 4:35



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 01 2020 00040 01
RI: S-3282-22
De: JORGE ARTURO ÁLVAREZ POSADA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004
22 AUG -1 PH 4:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 35 2019 00307 01
Rl: S-3287-22
De: LUIS FRANCISCO BARBOSA SANCHEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



00004

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ

22 AUG -1 PM 4:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 14 2019 00521 01
 RI: S-3303-22
 De: ADRIANA MARÍA SERNA MOLINA.
 Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



0004

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

22 AUG -1 PM 4:35

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2019 00520 01
RI: S-3304-22
De: JESÚS EMILIO CASTRO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL

22 AUG -1 PM 4: 36

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2018 00104 01
RI: S-3311-22
De: SANTOS DARIO BELTRAN.
Contra: TECNOSOLAR LTDA Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

22 AUG -1 PM 4:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00383 01
Rl: S-3316-22
De: EDGAR SUAREZ ORTIZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL DE LA RAMA JUDICIAL

22 AUG -1 PM 4:36

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 11 2021 00155 01
RI: S-3317-22
De: MARY MESA DURAN.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 17 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature of Luis Agustín Vega Carvajal]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



22 AUG -1 PH 4:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 21 2020 00457 01
RI: S-3322-22
De: JESÚS ALBERTO MANTILLA VARGAS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, SEÑÁLESE, la hora de las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.), del día 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004

ESTADO DE LIBERTAD
BOGOTÁ, D.C. 2022

22 AUG -1 PM 4:36



[Handwritten signature]

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00404 01
RI: S-3323-22
De: OLBE ANTONIO ORTIZ PABA.
Contra: ASOCIACION COLOMBIANA DE TRABAJADORES PARA LA SALUD Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 24 de junio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

28 AUG -1 PM 4:36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2018 00566 01
RI: S-3326-22
De: YOLANDA CABRERA CABRERA Y OTROS.
Contra: AFP PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



00004

RECEIVED...
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

12 AUG -1 PM 4:36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2020 00286 01
RI: S-3329-22
De: HILDA ISABEL BELTRÁN POVEDA
Contra: BDO OUTSOURCING S.A.S

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

[Handwritten signature]

RECEIVED
22 AUG -1 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2020 00331 01
Ri: S-3330-22
De: MARÍA LUISA CELY GONZÁLEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten signature]
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

22 AUG -1 PM 4: 3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00340 01
Rl: S-3331-22
De: JOSÉ HERNÁN PEDRAZA BELLO.
Contra: SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A. SEDIAL S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



00004

PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
SALA LABORAL
28 AUG -1 PH 4:36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00462 01
RI: S-3332-22
De: LILIANA SANDOVAL ANGULO.
Contra: PETROCOM S.A.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

RECEIVED
BOGOTÁ COLOMBIA

22 AUG -1 PM 4:36

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 29 2021 00396 01
RI: S-3333-22
De: JACQUELINE ARDILA OJEDA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 01 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



REPUBLICA COLOMBIANA
SECRETARIA DE JUSTICIA

28 AUG -1 PM 4:36

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 04 2021 00167 01
Ri: S-3338-22
De: JESÚS ANTONIO VARGAS OROZCO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SECRETARÍA SALA LABORAL

República de Colombia
0000004
Rama Judicial

22 AUG -1 PM 4:36



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00387 01
RI: S-3339-22
De: ALBEIRO VALENCIA LONDOÑO.
Contra: PEPSICO ALIMENTOS COLOMBIA LTDA.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial 000004



SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA SALA LABORAL

22 AUG -1 PM 4:38

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 20 2021 00272 01
RI: S-3340-22
De: SANDRA AVELLA GUTIÉRREZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000004

22 AUG -1 PM 4:36

República de Colombia
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 26 2020 00211 01
RI: S-3341-22
De: JULIETH ANDREA GARAY URBINA.
Contra: CORPORACIÓN NUESTRA IPS.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



23 AUG - 1 PM 4: 3

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00399 01
RI: S-3343-22
De: LUIS PASTOR LOZANO COLMENARES.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

SECRETARÍA DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE SALA LABORAL
22 AUG -1 PM 4:37

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2021 00038 01
Rl: S-3344-22
De: CAMILO SANTIAGO ALBERTO BARRERA CAMACHO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 15 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
0000004
Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

28 AUG -1 PH 4:37



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 23 2021 00407 01
Ri: S-3346-22
De: MARÍA TERESA BRICEÑO DE RIVEROS.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000004



[Handwritten signature]

INSTRUMENTO DE SENTENCIA
MAGISTRADO SALA LABORAL
22 AUG -1 PM 4:37
RECORDADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 39 2021 00049 01
Ri: S-3348-22
De: GERMAN MUÑOZ CAÑOLA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

[Handwritten signature]

22 AUG -1 PM 4:30

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 32 2021 00131 01
Rl: S-3350-22
De: GLORIA MERCEDES GÓMEZ PATIÑO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de julio de 2022, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



000004

22 AUG -1 PM 4:37

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

REF.: Ordinario 08 2015 00746 01
R.I.: S-1537
De: ERNESTO NEIRA MARTINEZ
Contra: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO,
INDUSTRIA Y TURISMO Y FIDUCOLDEX
S.A. - PATRIMONIO AUTÓNOMO IFI -
PENSIONES

Bogotá, D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 13 de julio de 2022, visto a folio 722 del expediente; **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia del 25 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia; en consecuencia, se deja sin valor y efecto, todo lo actuado, a partir de la sentencia, inclusive, proferida el 16 de agosto de 2018, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **cuatro y treinta de la tarde (4:30 p.m.)**, del día **30 de septiembre de 2022**, oportunidad dentro de la cual se resolverá el recurso de apelación y se

surtirá el grado de jurisdicción de consulta, promovido contra la sentencia proferida, el 23 de octubre de 2017, por el Juzgado 8º Laboral del Circuito Laboral del Circuito de Bogotá, profiriéndose por escrito la respectiva sentencia de segunda instancia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105005201800571-01
Demandante: LUIS EDUARDO GUAQUETA AMAYA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las partes demandante y demandada, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2022 Por ESTADO N.º 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201800088-01
Demandante: LIBARDO MORENO LARA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y BANCO
POPULAR

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada Banco Popular, por el término de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Una vez vencido el término anterior, correr traslado por el mismo término a la parte demandante, con tal fin.
3. Se fija el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 03 DE AGOSTO DE 2022
Por ESTADO N.º 136 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandada: DIANA MARCELA RONCANCIO RONCANCIO
Radicación: 31-2021-00382-02
Asunto: APELACIÓN – PRESCRICIÓN Y PRUEBAS.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

Se decide de plano la apelación interpuesta por la parte demandada en contra del auto que resolvió la excepción de prescripción y negó el decreto de algunas pruebas.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., instauró demanda ordinaria contra Diana Marcela Roncancio Roncancio, con el propósito de que se declare que aquella tiene fuero sindical y que incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo. En consecuencia, se ordene el levantamiento del fuero sindical y se conceda el permiso para despedirla, junto con el pago de costas procesales.

2. Trámite en la instancia. Se admitió la demanda en auto del 18 de agosto del 2021, en la que se ordenó la notificación de la demandada, así como a la organización sindical Ucobanyfs. Evacuada la diligencia de notificación a la enjuiciada, el 25 de octubre del mismo año, el Juzgado se constituyó en audiencia especial prevista en el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., misma que fue suspendida y reprogramada para el 7 de diciembre de 2021, con el fin de llevar a cabo en debida forma el enteramiento de la acción al citado sindicato.

3. Contestación. En lo que interesa al asunto la demandada Diana Marcela Roncancio Roncancio, propuso la excepción previa de prescripción con sustento en que la entidad demandante tuvo conocimiento de las presuntas faltas el 23 de abril de 2021, por lo que tenía hasta el 22 de junio de 2021 para interponer la demanda, pero esta solo fue interpuesta el 06 de agosto de 2021, superando el término de dos meses de que trata el artículo 118 A del CTP y SS.

4. Auto apelado. En audiencia especial llevada a cabo el 7 de junio de 2022, la A quo declaró no probada la excepción previa de prescripción.

Estableció la juez primigenia que conforme lo dispuesto en el artículo 118A del CST y SS, la prescripción es de dos meses; que en el caso concreto, el día 8 de junio de 2021 se dio por terminado el proceso disciplinario, informándosele que su contrato terminaría con justa causa, y al revisar el acta de reparto, se evidencia que la demanda fue radicada el 6 de agosto de 2021; que no es este el momento para pronunciarse respecto de si debía seguirse proceso disciplinario y si es beneficiaria de la convención colectiva con la organización sindical ACEB; que no se cumplen los términos para que opere el término prescriptivo de que trata el artículo 118 A del CST y SS, ya que la demanda se radicó antes del 8 de agosto de 2021.

Igualmente, la a quo negó la prueba pedida por la parte demandada relativa a que se allegaran las pólizas en original, al no cumplir los presupuestos de utilidad y necesidad de la prueba.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión el apoderado de la **demandada** formuló recurso de apelación indicando que debía diferir la prescripción para resolverla en la sentencia; que entre la fecha de citación de descargos y la fecha en que el Banco conoció de las presuntas faltas, ya habían transcurrido más de dos meses; que no es aplicable o no existe la convención colectiva de ACEB; que no está probado que la demandante se haya afiliado a ACEB y tampoco está demostrado que sea sindicato mayoritario; que ha debido darle a la prescripción un estudio de fondo; que no se logra probar la existencia de la convención colectiva donde se agote el procedimiento para el despido con justa causa, y en la que se pueda observar las faltas graves y gravísimas; que no existe un procedimiento convencional; que la demanda se presentó por fuera de los dos meses de que trata el artículo 118 A del CST y SS.

Frente al auto que negó la práctica de la prueba, relativa a las pólizas en original, se interpuso recurso de apelación con fundamento en que esta prueba es de vital importancia y trascendental, ya que se está diciendo por la parte demandante que existen unas pólizas sin firma, y por ello, se requiere en original, para saber si corresponde las firmas o no a los asegurados; cualquier fotocopia no permite llegar a la verdad; que se deben decretar estas pruebas y todas las que se solicitaron por la demandada y están en poder de la demandante; que además esas pruebas no se aportaron en la diligencia de descargos.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la accionada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar los **siguientes problemas jurídicos: (i)** ¿Hay lugar a declarar probada la excepción previa de “prescripción”, cuya improsperidad fue declarada en el auto atacado? y **(ii)** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al negar la prueba de allegar las pólizas en original solicitada por la parte demandada, por considerar innecesaria su decreto?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre las excepciones previas y niega el decreto de pruebas es apelable en los términos del numeral 3º y 4º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora, enseña el artículo 49 de la Ley 712 de 2001, modificatorio del artículo 118 A del C.P.L., lo siguiente:

*"...Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. **Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.***

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses...” (Subrayas fuera del texto)

Significa lo anterior, que si bien la justicia ordinaria laboral es la competente para determinar si la causa endilgada como justa para dar por terminada la relación laboral de un aforado, tal competencia se ejerce dando cumplimiento a preceptivas legales, entre ellas, la consagrada en el artículo que se acaba de transcribir, relativo a la oportunidad para presentar la demanda para el levantamiento del fuero sindical.

Sobre esta temática resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la sentencia STL8970-2019 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que dijo lo siguiente:

"De acuerdo con lo anterior, es necesario precisar que las disposiciones que reglamentan el procedimiento laboral prevén un término corto de prescripción para la interposición de las acciones que diriman controversias que surjan de una relación laboral, con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica, y la celeridad de la decisión judicial. A su vez, contemplan un término especial de prescripción aún más corto para aquellas acciones, bien de reintegro o bien de levantamiento del fuero sindical, en atención a la protección del derecho de asociación sindical.

No obstante, lo anterior, para efectos de la declaración de la prescripción de la acción, se debe verificar si se estableció un procedimiento previo en la convención colectiva de trabajo o en el reglamento respectivo, sin que en la norma se aluda a que tal procedimiento esté supeditado de manera exclusiva para el evento de los empleados públicos”.

En la misma providencia, se trae a colación lo discurrido en providencia del 13 de marzo de 2013, STL31748-2013, para manifestar que:

"Cuando el empleador, acoge ese mecanismo, de acuerdo con lo establecido por el reglamento, no puede desconocerlo el juzgador, pues ello en verdad constituye un desafuero normativo, que violenta el debido proceso y desequilibra las relaciones del trabajo, en atención a que se otorgan mayores posibilidades al trabajador para defenderse y determinar si en verdad se cometió alguna de las faltas para terminar el contrato de trabajo, defensa que igualmente se acrecienta en tanto dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical puede ejercer todas las facultades que como parte judicial se le confieren, garantizándosele así un mayor campo de acción para controvertir las pretensiones y aspiraciones de su empleador”.

Bajo el anterior panorama, es claro para la Sala, que la entidad demandante sostiene que con ocasión del informe de fecha 23 de abril de 2021, evidenció que la trabajadora demandada tramitó 24 pólizas sin autorización de siete clientes, ante lo cual, procedió el 4 de mayo de 2021 a citarla a descargos para el día 07 de mayo de 2021, y que una vez agotada tal diligencia, el 08 de junio de 2021 le fue informado que su contrato de trabajo terminaría con justa causa, una vez se adelanta el proceso judicial de levantamiento del fuero sindical. Asimismo, argumenta que a la demandada le es aplicable lo dispuesto en el procedimiento disciplinario establecido en la convención colectiva suscrita con la organización sindical ACEB, el cual se mantiene incólume desde el año de 1991.

Por su parte, la parte demandada sostiene que el empleador no tiene señalado ningún procedimiento disciplinario previo al despido con justa causa, es decir, que el empleador no está obligado a agotar el procedimiento al que hace referencia en la demanda, además, ataca el que la demandada haya estado afiliada al sindicato ACEB y que sea beneficiaria del procedimiento disciplinario al que se alude en tal Convención Colectiva.

De otro lado, la A quo adujo que no era el momento procesal oportuno para pronunciarse respecto de si debía seguirse o no un proceso disciplinario y si la demandada es beneficiaria de la convención colectiva con la organización sindical ACEB; sin embargo, para contar el término prescriptivo tuvo en cuenta que el 8 de junio de 2021 se dio por terminado el proceso disciplinario y se le informó que su contrato terminaría con justa causa, y como quiera que la demanda se presentó el 06 de agosto de 2021, no habían transcurrido los dos meses de que trata el artículo 118 A del CST y SS.

Ahora bien, considera la Sala que en el presente asunto debía diferirse el estudio de la excepción de prescripción al momento de definir de fondo la controversia en la respectiva sentencia, dado que uno de los puntos objeto de disenso es el relativo a la definición de si debía seguirse un procedimiento convencional para efecto de la terminación con justa causa del contrato de trabajo, además de que está en controversia la calidad de afiliada y beneficiaria de la convención colectiva con ACEB, pues no de otra manera se solicitó y se decretó como prueba a cargo de la demandante la "certificación sobre si ha estado afiliada o no al sindicato ACEB", por ello, al haberse estudiado la excepción de prescripción como previa por parte de la a quo, con la consideración de que el procedimiento disciplinario finalizó el 08 de junio de 2021, es asumir que en efecto la entidad empleadora debía seguir un procedimiento convencional para finalizar el contrato de trabajo, lo que se itera, es objeto de controversia y definición sustancial en la respectiva sentencia, encontrándose insatisfechos los presupuestos que permiten la resolución de la excepción como previa, esto es, que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad, o de su interrupción o de su suspensión, conforme a lo establecido en el art. 1º de la Ley 1149 de 2007.

Conforme con lo expuesto, dado que el término de prescripción en el caso del empleador empieza a contar *"desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente"*, concluye la Sala que al estar en discusión el procedimiento convencional utilizado por el empleador en el sub examine, ha debido diferirse el estudio de la excepción propuesta para definirse en la respectiva sentencia, en la que se puede contar con los elementos de juicio para establecer o dilucidar si opera o no la prescripción de la acción de levantamiento de fuero sindical.

Auto de pruebas

Para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual negó la prueba de allegar las pólizas en original, recuerda la Sala que el decreto de pruebas es una facultad establecida en cabeza del juez quien es el director del proceso, y quien tiene la potestad de negar su decreto o práctica, así como mediar en su desarrollo. Lo anterior, siempre con el propósito de encontrar la verdad real de los hechos, y con el límite de la protección de los derechos de defensa y debido proceso de las partes.

Dicha potestad, se materializa en el poder directivo del Juez (artículo 48 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), en el deber de intermediación en la práctica de las pruebas (artículo 52 del mismo compendio), y en la facultad de rechazar pruebas y diligencias inconducentes (artículo 53 ídem).

Respecto del decreto de las pruebas, debe tenerse en cuenta que este poder del juez se manifiesta de dos formas: i) cuando decreta o niega las pruebas que solicitan las partes al considerar que son o no necesarias dentro del proceso, y ii) cuando de oficio ordena la práctica de éstas, por considerarlas indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos.

En el caso de autos, el juzgado de conocimiento, en audiencia celebrada el 07 de junio de 2022, negó la prueba de que se alleguen en original las pólizas, tras advertir que no resulta útil y necesario que obren en original en el expediente. En tal sentido, la Sala desde ya considera que se debe confirmar dicha decisión, ya que el medio de convicción solicitado por la parte demandada y no decretado por la Juzgadora de primer grado, resulta superfluo para resolver las pretensiones de la demanda, en tanto que, en el expediente obra copia de las referidas pólizas, siendo solo el disenso en que deben allegarse las originales, punto en el que debe recordársele al recurrente que de conformidad con el artículo 244 del CGP, *“Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, **en original o en copia**, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”*, es decir, tanto las copias como los originales tienen el mismo valor probatorio, por lo que resulta desafortunada la alzada en este aspecto.

Ahora, razón le asiste a la a quo al mencionar que sobre tales pólizas se ordenó un dictamen pericial, respecto del cual, la parte recurrente tiene la oportunidad procesal para controvertirlo, aduciendo si es del caso las razones que ahora esgrime en relación con las firmas de quienes suscriben la póliza, sin que se requiera que se allegue en “original”, pues ni siquiera el perito ha petitionado los documentos objeto de la prueba pericial en “original”.

Así las cosas, sobre la excepción de prescripción se revocará la decisión de primer grado, para en su lugar, ordenar que la excepción se estudie de fondo en la sentencia, y respecto al decreto de la prueba se impartirá confirmación del auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

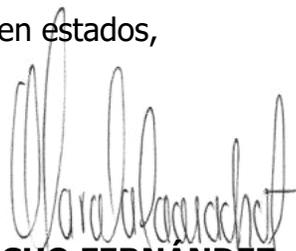
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá el 07 de junio de 2022, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción, para en su lugar **DIFERIR** su estudio al momento de proferir la respectiva sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto apelado respecto al decreto de la prueba documental, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

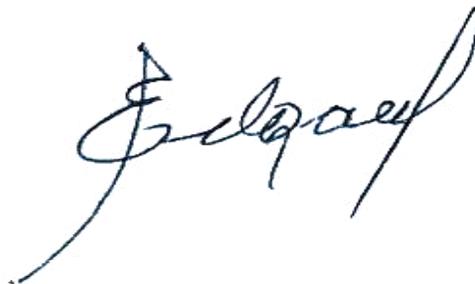
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

VALLEJO RUEDA

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MÓNICA VIVIANA VALLEJO RUEDA
Demandado: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación: 11001-3105-033-2019-00840-01
Tema: RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

Bogotá D.C, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar a la Dra. ANGY GRACIELA CASTELLANOS DURAN, identificada en legal forma, como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MÓNICA VIVIANA VALLEJO RUEDA instauró demanda ordinaria contra PORVENIR S.A., con el propósito de que se declare la nulidad de la afiliación realizada a PORVENIR S.A., quien debe devolver con destino a COLPENSIONES el total de aportes realizados junto con los rendimientos, de manera indexada; que se sancione a PORVENIR S.A. por permitir la práctica de conductas engañosas al consumidor; que se exija a PORVENIR S.A. a implementar controles administrativos y legales para no volver a incurrir en actos que perjudican a la demandante; que se prohíba a PORVENIR S.A. utilizar el formato con información y firma falsa, así como también que se prohíba obligar a la demandante a seguir afiliada a PORVENIR S.A. y que respete su derecho fundamental a la libertad de elección para realizar sus aportes a pensión. (Fols. 3 a 7 archivo No 04)

2. Auto admite. Mediante auto calendarado el 13 de enero de 2021 (Fol. 1 archivo No 08) el a quo admitió la demanda y vinculó a COLPENSIONES en calidad de demandada, en razón al objeto discutido dentro del proceso.

3. Notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Fue notificada en debida forma (fol. 3 y 4 archivo No 09); sin embargo, no se hizo presente, ni realizó ningún pronunciamiento en el presente proceso.

4. Contestaciones:

4.1 COLPENSIONES.: En lo que interesa a la causa, se opuso a las pretensiones de la demanda, y formuló como excepciones previas las de falta de competencia por no existir reclamación administrativa sobre pretensiones de la demanda, la primera sustentada en que no obra en el expediente la reclamación de lo pretendido en la

demanda, y que tal entidad no tuvo la oportunidad de pronunciarse al respecto (Archivo No 10).

4.2 PORVENIR S.A.: Mediante auto del 22 de febrero de 2022 se tuvo por no contestada (Fol. 1 a 3 archivo No 16).

5. Audiencia decisión de excepciones previas. En audiencia celebrada el 18 de mayo del 2022, el Despacho Judicial declaró no probada la excepción previa propuesta de falta de competencia por no existir reclamación administrativa sobre las pretensiones de la demanda, condenando en costas a Colpensiones.

El a quo razonó frente a la excepción de falta de reclamación administrativa, que fue el despacho quien vinculó a COLPENSIONES de manera oficiosa, de tal manera que exigirle la reclamación administrativa, conlleva a desconocer que la vinculación fue oficiosa; que tal vinculación se realizó porque en los hechos se enuncia que realizó una afiliación a Colpensiones; que el Despacho ha considerado que la falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a Colpensiones no conlleva a tenerlo como un requisito para la admisión de la demanda, ya que no es una entidad que actué dentro del contrato de afiliación con el fondo privado, ni tampoco tiene la facultad de definir los efectos jurídicos de un acto que se invoca como ineficaz; que no es exigible la reclamación administrativa; que exigir tal requisito conlleva a limitar el acceso a la administración de justicia; que Colpensiones se pronunció el 28 de agosto de 2019, indicando que no era posible la afiliación de la demandante, y de igual manera se allegó acta de conciliación en la que no formula acuerdo conciliatorio. (Fol. 1 a 2 con Audiencia virtual, archivo No 20 y 21)

6. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** manifestó que se requiere la reclamación administrativa de conformidad con el artículo 6 del CPT y SS; que si bien se pronunció Colpensiones en el acta del comité, en la misma el fundamento para no proponer formula conciliatoria es la falta de reclamación administrativa; que no existe reclamación administrativa por la parte demandante; que se debe tenerse en cuenta el expediente No 10-2019-00319 del 25 de marzo de 2021, en la que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, sí establece la necesidad de la reclamación administrativa ante Colpensiones.

7. Alegatos. Colpensiones presentó alegatos de conclusión peticionando que se revoque la decisión de instancia ya que no se cumplió por parte de la demandante el requisito de procedibilidad frente a COLPENSIONES, esto es, haber elevado previamente la reclamación administrativa.

8. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por Colpensiones se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico:** ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no demostrada la excepción previa de falta de competencia por no existir reclamación administrativa?

Esta Sala de Decisión es competente para resolver el asunto planteado, pues en los términos del numeral 3º del artículo 65 del C.S.T. y de la S.S., es procedente el recurso de apelación frente al auto que resuelva sobre excepciones previas.

Reclamación administrativa

Esta Colegiatura debe precisar respecto de la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa, hogaño actuación administrativa en el procedimiento laboral que, en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, aquella es tenida como un factor de competencia, como así lo sostiene en la sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 12221 M.P. Dr. Germán Valdés, reiterada en la sentencia del 24 de mayo de 2007, Rad. 30056 M.P. Dr. Luis Javier Osorio:

"En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado.

Del mismo modo en sentencia SL13128-2014 se plantean las diferentes situaciones que se presentan en relación con la falta de reclamación administrativa del artículo 6° del C.P.T y S.S, a saber; 1) si el juez advierte que no se encuentra la reclamación administrativa "es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia"; 2) si el juez no advierte la omisión de la reclamación en la admisión de la demanda y esta se admite, le corresponde a la parte procesal contestataria: "alertar a éste sobre la omisión del agotamiento del procedimiento gubernativo, pero no de cualquier manera, sino mediante la proposición de los medios de defensa que en su favor consagra la ley adjetiva del trabajo en su artículo 32, cuales son las excepciones previas o dilatorias respectivas, que para el caso concreto que se examina se contrae a la de falta de competencia, por no agotamiento previo de la vía gubernativa"; 3) si se propone por la parte procesal demandada la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, se adoptara la decisión "interlocutoria por el Juez Laboral sobre este asunto, claro está, una vez ejecutoriada la misma, pone punto final a toda discusión sobre este tema"; 4) si la entidad demandada no propone la excepción previa de falta de competencia por omisión de la reclamación administrativa: "la anomalía procedimental proveniente de tal falta de competencia quedará saneada".

De acuerdo con lo anterior, como quiera que el demandante previo a iniciar el proceso que concita la atención de la Sala, debía agotar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. ante COLPENSIONES, y dado que por la entidad demandada se advirtió la falencia procediendo a proponer la excepción previa de falta de reclamación administrativa como presupuesto necesario para acudir a la jurisdicción, es por lo que, bajo los lineamientos jurisprudenciales vertidos se impone estudiar si en efecto existe o no reclamación administrativa frente a las pretensiones del escrito inaugural.

Lo primero que viene a propósito colegir, es que la pretensión de la actora está encaminada a obtener la declaratoria de la nulidad de la afiliación realizada a PORVENIR S.A., y en consecuencia, dicha entidad proceda a reintegrar de manera

indexada el total de los aportes realizados en el RAIS con destino a COLPENSIONES, al ser esta última entidad donde desea afiliarse.

Es así que, tanto en los anexos de la demanda como en el expediente administrativo, obra un formulario de afiliación al sistema general de pensiones, radicado el 28 de agosto de 2019 (GAF-FAF-AF-2019-11574312), y su correspondiente respuesta por parte de COLPENSIONES, datada el mismo día, en la que le expresa el motivo de rechazo de la afiliación en los siguientes términos: *"No es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información indica que ya se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, vinculado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad"* (Archivo GEN-RES-CO-2019-11574313).

Bajo el anterior panorama, argumenta el apoderado de la parte activa que ello es suficiente para entender que se agotó la reclamación administrativa, y la vez, el a quo considera que en esta clase de procesos no es procedente exigir la reclamación administrativa, dado que COLPENSIONES no es una entidad que actué dentro del contrato de afiliación con el fondo privado, ni tampoco tiene la facultad de definir los efectos jurídicos de un acto que se invoca como ineficaz.

Para resolver, acota la Sala que la disquisición del juez primigenio es equivocada, ya que independientemente de que COLPENSIONES no tenga la facultad de declarar la ineficacia o nulidad de la afiliación, ello no permite acudir directamente a la administración de justicia sin previamente haber agotado la reclamación administrativa, tal como lo exige el artículo 6 del CPT y SS, máxime que tal disposición no consagra excepciones, o dicho de otra manera, el hecho de que la ineficacia o nulidad de la afiliación se declare por la vía judicial no conlleva a que la parte se releve de cumplir con la reclamación administrativa ante la entidad pública demandada.

Igualmente, el hecho de que COLPENSIONES haya sido vinculado por el despacho, no conlleva a que deba eximirse a la actora de la reclamación administrativa, pues ello aconteció ante la omisión de la parte activa en referenciarla como demandado, pues no podía pasar por alto la judicatura que el escrito de la demanda contiene el relato factual de la solicitud de afiliación a COLPENSIONES y la pretensión está encaminada a que no se tenga en cuenta la afiliación en PORVENIR S.A. por la vía de la nulidad y se acceda a la vinculación en COLPENSIONES, conforme se desprende de la pretensión segunda de la demanda, al tiempo que se solicita emitir orden para que dicha entidad reciba los aportes que realizó en el RAIS de manera indexada, lo que da lugar a prohijar que debía elevar, previó a la interposición de la demanda, la respectiva reclamación administrativa en ese sentido ante COLPENSIONES, para que esta entidad tuviera la oportunidad de pronunciarse al respecto, esto es, verificar la procedencia o no de lo ahora pretendido, razón por la cual, la simple radicación de la solicitud de afiliación del 28 de agosto de 219 no sule en modo alguno la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del CPT y la SS.

Para reforzar lo dicho, es oportuno traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL586-2021, en la que, contrario a lo considerado por el a quo, sí avala la exigencia de la reclamación administrativa en asuntos de ineficacia o nulidad de la afiliación, en los siguientes términos:

"En efecto, adviértase como la Magistratura censurada empezó por indicar que de la revisión de las piezas procesales, se observa que la demandante «suscribió formulario de afiliación al sistema pensional y radicado el 6 de julio de 2018 ante

Colpensiones con el cual en el apartado "afiliación a pensiones" solo se marcó con una "X" la opción de "traslado de entidad diferente", y complementándola al diligenciar el espacio "si marco traslado, indique la administradora de pensiones anterior" refiriendo que se trataba de "Colfondos", la cual fue negada por la demandada el mismo día al considerar que "no es procedente dar trámite a su solicitud, por cuanto la información consultada indica que se encuentra a diez años o menos del requisito de tiempo para pensionarse"».

De ahí, el fallador de segundo grado aseguró que Colpensiones no tuvo la oportunidad de conocer las pretensiones de la actora previo a la interposición de la demanda, «pues si bien, en el escrito obrante a folio 20 se solicita el traslado de régimen, en este no se indicaron los motivos de hecho en que sustenta su pedido, no se evidencia que se invoque como causal del traslado la ineficacia de la afiliación a Porvenir S.A., aunado a que tampoco se relacionaron las peticiones elevadas en la demanda», razón por la cual, no se cumplió con la finalidad prevista en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, el Tribunal convocado refirió que pese a que en la solicitud elevada ante Colpensiones la promotora adujo que su súplica iba dirigida a solicitar el traslado de régimen, lo cierto es que de esa afirmación no es dable deducir el requerimiento de ineficacia que hoy pretende, en atención a que dicho traslado se puede presentar por diversos motivos como la voluntad del afiliado, «los casos de multifiliación o, como en el proceso objeto de estudio, dada la ineficacia de la afiliación realizada ante la AFP por falta de información», aspectos que debieron ser de conocimiento de la administradora en mención para «garantizar el derecho que les asiste a las entidades públicas de pronunciarse sobre lo pretendido por la actora previo a la presentación de la demanda».

En esa medida, el Colegiado enjuiciado resaltó que con la petición elevada el 6 de julio de 2018 por la demandante no se agotó en debida forma la reclamación administrativa «en torno a la ineficacia del traslado del RPM al RAIS en los términos del artículo 6 del CPT y de la SS».

Así las cosas, al haberse advertido por COLPENSIONES la falta de agotamiento de la reclamación administrativa en la oportunidad procesal pertinente, y al encontrar que la simple radicación del formulario de afiliación al sistema general de pensiones, radicado el 28 de agosto de 2019 (GAF-FAF-AF-2019-11574312), no supe la reclamación administrativa en los términos de artículo 6 del CTP y SS, en la medida en que COLPENSIONES no tuvo la oportunidad de conocer las pretensiones que esgrime la actora en el presente proceso, hay lugar a dar por demostrada la excepción previa propuesta, lo cual genera la terminación del proceso, dado que a pesar de que se pide la nulidad de la afiliación con PORVENIR S.A., la consecuencia práctica en el evento de prosperar la pretensión, es la afiliación a COLPENSIONES, donde requiere se trasladen los aportes de manera indexada y su continuidad como afiliada en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, se revocará la decisión de instancia en lo que respecta a la excepción previa de falta de competencia por no haberse agotado la reclamación administrativa, lo que implica también la revocatoria de las costas impuestas a Colpensiones.

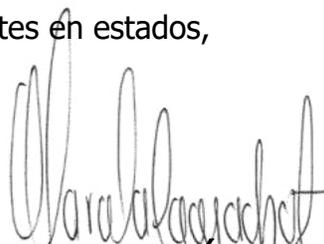
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, proferido el 18 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá, que declaró no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa, para en su lugar **DECLARAR** probada tal excepción, dando lugar a la terminación del proceso, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se revocan las impuestas a COLPENSIONES.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



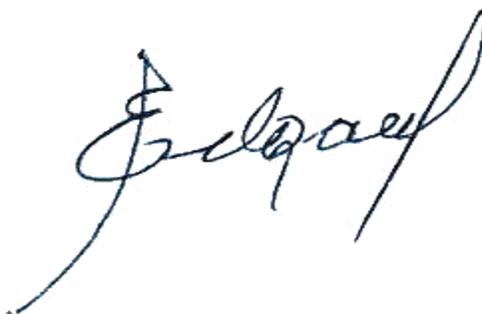
DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado
(Salva voto)

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: RAFAEL OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 11001-3105-036-2020-00506-01
Tema: LLAMADO EN GARANTÍA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. RAFAEL OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS, con el consecuente retorno al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, así como la devolución de todos los valores de la cuenta de ahorro individual como cotizaciones, bonos pensionales, con sus frutos, rendimientos e intereses, sin deducción alguna por concepto de gastos de administración, seguros o cualquier otro descuento, se reconozca la pensión de vejez, y las costas y agencias en derecho. (Fols. 1 a 21 archivo No 03)

2. Trámite de primera instancia. Mediante auto del 19 de abril de 2021 (Fol. 1 archivo No 01), se admitió la demanda por reunir los requisitos del artículo 25 del CPTSS, ordenándose la notificación a las entidades demandadas.

Igualmente, mediante auto del 14 de febrero de 2022 (Fol. 1 a 3 archivo No 01) se dispuso negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A., respecto de la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ello con basamento en que no existe derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora deba ser llamada a juicio, además que la póliza adquirida sólo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que no se debate en el presente asunto.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada SKANDIA S.A. formuló recurso de apelación alegando que celebró con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte, por lo que en una eventual condena, en la que se ordene devolver la prima pagada por ese seguro, la entidad llamada a realizar esa devolución es la aseguradora, entidad que fue la que recibió el pago de tal prima, siendo esta la causa que justifica su comparecencia al proceso.

4. Alegatos. En la oportunidad procesal no se presentaron alegatos de conclusión.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. solicitado por la demandada SKANDIA S.A.?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre intervención de terceros es apelable en los términos del numeral 2º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Para resolver de fondo la controversia planteada, ha de aplicarse lo establecido en el artículo 64 del C.G.P., cuyo texto es del siguiente tenor:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Igualmente, sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía, resulta ilustrativo traer a colación la sentencia SL5636-2019, en la que trayendo apartes doctrinarios y lo dicho por la Sala de Casación Civil, dijo:

"El llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia". (GJ CLII, primera parte N.º. 2393, pág. SC del 14 oct. 1976).

De igual forma, lo razonado en la sentencia de esta Sala con radicación n.º. 28246 del 15 de mayo de 2007, así:

La entidad llamada en garantía es parte circunstancial al proceso al que se le convoque; las relaciones jurídicas que cuentan para cuando se pretende declaración de existencia del derecho a una remuneración por un contrato de mandato, y la responsabilidad principal de su pago son las habidas entre el mandante y el mandatario".

Bajo los anteriores parámetros, lo primero que viene a propósito colegir es que la figura del llamamiento en garantía si resulta aplicable al proceso laboral (Radicación No 30821

de 2008); no obstante, en el sub examine no resulta procedente aceptar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamado en garantía, ello en razón a que la relación entre SKANDIA S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. es el aseguramiento de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, tal como se constata en la póliza obrante a folio 72 a 78 archivo No 02 "contestación", riesgos que de ninguna manera son objeto de discusión en el cauce de la presente demanda.

Ahora, esgrime SKANDIA S.A. que en una eventual condena, de ordenarse devolver las sumas adicionales de la aseguradora o "primas", tal condena debe recaer sobre MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo que hace imperiosa su comparecencia; empero, tal discurrimiento es equívoco, pues en ningún apartado de la póliza suscrita entre el llamante y la llamada en garantía se asegura esa contingencia, es decir, no existe ni disposición legal ni contractual (contrato de seguro) que lleve a inferir que ante eventuales condenas que se impongan a la AFP SKANDIA S.A., quien deba sufragarlas es la aseguradora, pues se insiste, la relación jurídico – sustancial entre MAPFRE S.A. y SKANDIA S.A. lo es una póliza que ampara los riesgos de invalidez y sobrevivencia, prestaciones que no son el objeto de discusión en el cartulario.

Por otra parte, aduce la AFP SKANDIA S.A. que la llamada en garantía debe asumir la eventual condena relativa a la devolución de la prima de seguro previsional, pues la AFP ha girado tales "primas" hacia la aseguradora, aspecto que desde la relación contractual entre las dos partes es cierto, pues el aseguramiento conlleva el pago de la prima respectiva; no obstante, ello no determina que la aseguradora deba comparecer necesariamente al proceso como llamada en garantía, ya que se itera, el seguro previsional contratado no ampara el eventual traslado o reembolso que la AFP debe realizar hacia COLPENSIONES por concepto de sumas adicionales de la aseguradora, siendo cuestión aparte o por fuera de esta jurisdicción la controversia que pueda suscitarse entre la AFP y la aseguradora, con respecto al incumplimiento de la póliza, su eventual terminación unilateral, entre otros aspectos que pueda acarrear la decisión que se emita en relación con la pretensión principal de ineficacia o nulidad del traslado de régimen, máxime que desde la sentencia con radicación No 33083 del 22 de noviembre de 2011, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha delineado que las sumas adicionales de la aseguradora deben trasladarse por parte de la AFP de sus propios recursos.

Decisión que en todo caso no impide al fondo de pensiones demandado ejercer su acción en otro proceso y hacer valer en dado caso el derecho legal y contractual que aduce tiene con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto, como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 6094-2015, reiterada en providencia SL 3223-2021, *"si alguna discrepancia surgiera entre la administradora de fondos de pensiones y la aseguradora, en casos como este y por no tratarse de un litisconsorcio necesario, puede ser objeto de una controversia distinta entre ellas, que no debe afectar a los afiliados o a sus beneficiarios"*.

Por lo expuesto y sin mayores elucubraciones, a criterio de la Sala, no puede integrarse el proceso con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como llamada en garantía, con lo cual, se impartirá confirmación al auto confutado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en el presente asunto por el Juzgado Treinta y Seis Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PORVENIR S.A.
Demandado: MONTECZ S.A.
Radicación: 11001-3105-037-2020-00503-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

**AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. Demanda. PORVENIR S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra MONTECZ S.A. solicitando se libre mandamiento de pago por \$3.969.705 por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos 199607 a 201512; por \$38.901 por concepto de cotizaciones adeudadas al Fondo de Solidaridad Pensional, dejadas de pagar en su calidad de empleador por los periodos 199607 a 201512; los intereses moratorios; las cotizaciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada, y las costas procesales. (fol. 1 a 7 archivo proceso ejecutivo).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 06 de noviembre del 2020 (Fols. 38 a 41) el a quo negó el mandamiento de pago, con fundamento en que, si bien se allegó el requerimiento que efectuó ante la entidad demandada vía correo electrónico, donde se especifica la deuda que tiene pendiente por concepto de aportes a pensión junto con el estado de cuenta del empleador, lo cierto es que, no se acredita acuse de recibido o un certificado de empresa de correos que certifique la entrega electrónica; que existe una obligación legal de demostrar el envío de los mensajes de datos, ya que solo así se entiende agotado un requisito *sine quanon* para la constitución del título ejecutivo.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutante** a través de escrito del 11 de noviembre del 2020 (Fols. 43 a 49) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la negativa al mandamiento de pago, con fundamento en que los documentos aportados al proceso si constituyen el título ejecutivo, además que la entidad ejecutante requirió a la ejecutada a la dirección electrónica de notificación (monteczsa@montecz.com), cuya dirección es la que aparece en el certificado de existencia y representación legal; adujo que *"el Despacho impone a mi poderdante una carga que trasciende lo legal y violenta el postulado de buena fe consagrado en el artículo 83 de nuestra Carta Constitucional, que se presume de toda actuación de los particulares, pues al poner en tela de juicio el hecho del envío y recibido del mensaje de dato o requerimiento electrónico a la entidad demanda."*

5. Alegatos. En la oportunidad procesal las partes no presentaron alegatos de conclusión.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**, ¿Se equivocó el a quo al no librar mandamiento de pago en contra de MONTECZ S.A. por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en calidad de empleador?

Apelación contra el mandamiento ejecutivo

Preliminarmente la Sala acota que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales, a contrario sensu del procedimiento ejecutivo en materia civil, el cual por expresa disposición del artículo 438 del CGP el mismo no es recurrible a través de la alzada, a no ser que sea el que lo niegue total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio respecto al proceso ejecutivo laboral que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras providencias la STL4335-2014 y STL13435-2019.

Siendo ello así, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*. En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de interpretación analógica, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)»*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva, debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

Ahora, sobre la temática del cobro de aportes a la seguridad social de parte de las administradoras del sistema de seguridad social en contra de los empleadores, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece la

facultad de las administradoras para adelantar las acciones de cobro ante el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes que debe realizar al sistema, remitiéndonos preliminarmente a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual es del siguiente tenor:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Igualmente, se ha establecido sobre el tema que, el mandamiento ejecutivo se depreca con base en el título ejecutivo constituido según los lineamientos establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, mediante las cuales la UGPP establece "los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social", conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1602 de 2012, norma que dispone que: "Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. (...)".

Con arreglo a lo anterior, ha de partir esta Sala de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución 2082 de 2016, en los que se establecen los términos para constituir el título ejecutivo y para realizar las acciones persuasivas para el cobro, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 (sic) firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."

Como se advierte, refulge palmario que el ordenamiento jurídico consagra un plazo y condiciones *sui generis* para esta clase de títulos ejecutivos, que participan de la naturaleza jurídica de los llamados títulos complejos, a saber: que la obligación que los genere tuvieren una mora de máximo 4 meses inmediatamente anteriores a su constitución, y que se contacte al deudor en mínimo dos ocasiones después de su constitución, la primera dentro de los 15 días calendario siguientes y la segunda dentro de los 30 días consiguientes al primer contacto. De modo que, el incumplimiento de tales términos no solamente puede generar sanciones a las administradoras del sistema de la protección social, sino que además, impide que se determine certeramente si la obligación contenida en el título ejecutivo está exenta de plazo o condición, toda vez que *"las administradoras esta[á]n obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP"* (art. 178 Ley 1602/12).

Consecuente con lo anterior, se tiene que el *a quo* negó el mandamiento ejecutivo porque: *"si bien el correo enunciado corresponde al plasmado en el certificado de existencia y representación legal visible a folio 21, para entender cumplido el requisito de requerimiento previo, es necesario corroborar que la entidad demandada efectivamente lo recibió. Al respecto, revisada la totalidad de documentales allegadas, ninguna acredita dicha actuación, para el caso, un acuse recibido o un certificado de empresa de correos que certifique entrega electrónica. Y si bien, al final del requerimiento se lee "2020 INSPIRADOS POR NUESTRO PROPÓSITO", no se puede entender que dicha inscripción emanó de la entidad ejecutada"*.

A este respecto, como el alzadista refiere que debe dársele validez a la comunicación dirigida al empleador moroso a través del correo electrónico, y tener por superado tal requisito, acota la Sala que, si bien es cierto existe una comunicación dirigida al empleador MONTECZ S.A. a través del correo electrónico monteczsa@montecz.com de fecha 20 de agosto de 2020 (Fol. 10 proceso ejecutivo 2020-00503), no existe ninguna probanza que permita deducir la entrega efectiva de tal correo o el acuse de recibido como lo determinó el *a quo*, lo que hace imposible la materialización del título ejecutivo complejo, ya que no se tiene certeza de que el empleador moroso se haya notificado o dado por enterado del requerimiento realizado por la parte ejecutante. Además tal acto de comunicación constituye el báculo para la constitución del título ejecutivo complejo y que luego da lugar a que a través de la jurisdicción se libre el respectivo mandamiento de pago, y por ello, no es que en el presente asunto se le este restado validez a la comunicación realizada a través de correo electrónico, o que no se pueda hacer por ese medio tecnológico, como lo sostiene el apelante, sino que no se puede tener en cuenta en la medida en que la parte ejecutante no allegó ningún medio persuasivo que permita concluir que la entidad MONTECZ S.A. recibió el correo electrónico enviado el 20 de agosto de 2020.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela STC690-2020, que reiteró lo dicho en la STC16051-2019, dijo al respecto que:

Dijo la agencia atacada que la «notificación por correo electrónico» realizada por la precursora a Ruth Pineda Delgado carece de eficacia, porque «no hay acuse de recibo» de la destinataria, en tanto «la empresa de correos» indicó que «los correos no han sido abiertos».

Tal postura, sin dudar, encuentra respaldo en el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del estatuto adjetivo, ya que liga la validez de ese medio de comunicación al «acuso de recibo» por el «destinatario». Así, consagra que «se

*presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**».*

De suerte, que para entender que la «notificación» ha sido efectiva, el «iniciador», quien origina el mensaje de datos, debe «repcionar acuse de recibo». Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación».

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones», consagra que «Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario **que se acuse recibo del mensaje de datos**, y expresamente aquél ha indicado que **los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo**, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que **no se haya recepcionado el acuse de recibo**».*
(...)

Luego, para aceptar este tipo de «comunicación» debe generarse «acuse de recibo del mensaje» y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle «eficacia».

(...)
Ahora, y no es que tuviera que «demostrar» que el «correo fue abierto», sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo», lo que se repite, no ocurrió en el caso.

Igualmente, el apelante aduce que el correo electrónico enviado a la entidad MONTECZ S.A., debe ser tenido en cuenta, ya que con al advenimiento del Decreto 806 de 2020 es plenamente posible recurrir a los medios tecnológicos y en el caso particular, comunicar vía correo electrónico de la deuda en los aportes pensionales a cargo del empleador, máxime si tal correo se dirigió a la dirección electrónica registrada por la entidad en el certificado de cámara y comercio, ante lo cual, baste con traer a colación lo discurrido en la sentencia STL11016-2021, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que, al igual que lo dicho en precedencia por la Sala de Casación Civil de la Alta Corporación, se establece que es necesario que la parte demuestre por cualquier medio probatorio el acuse de recibido o acceso del destinatario al mensaje, como a continuación se extracta:

"Al verificar las pruebas adosadas al plenario constitucional, claramente se puede validar, que a folios 90 a 91, la parte allí demandante, hoy promotora del resguardo, allegó copia del correo electrónico donde realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020; no obstante, no se desprende de las documentales aportadas, la constancia de acuse de recibo o el acceso al destinatario del mensaje que permita establecer que efectivamente la notificación fue recibida en los términos del condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia ídem, en lo que atañe al artículo 8º inciso tercero del postulado en mención".

Finalmente, debe decir la Sala que la Corte Constitucional en sentencia C- 420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido de que el término de

notificación empezará a contarse "cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En consecuencia, a partir de las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales ha de concluirse que no le asiste razón a la censura al indicar que debe tenerse en cuenta el correo electrónico del 20 de agosto de 2020, sin necesidad de acuse de recibido o cualquier otra probanza que permita constatar el acceso del destinatario del mensaje, pues de manera cristalina se logra extraer de las anteriores consideraciones que es un requisito *sine qua non* para darle eficacia a la comunicación dirigida al empleador moroso a través del correo electrónico, por lo que, de contera se considera que ningún desatino incurrió el a quo en la providencia objeto de reproche, debiéndose confirmar en su integridad el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 06 de noviembre del 2020, por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

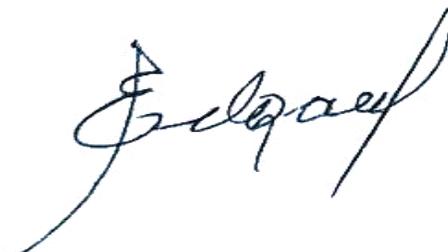
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARÍA EUGENIA ESCOBAR ARCE
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS.
Radicación: 05-2020-00315-01
Tema: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONFIRMA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO

En atención al memorial allegado mediante correo electrónico, se reconoce personería para actuar al Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNÁNDEZ, identificado en legal forma, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. MARÍA EUGENIA ESCOBAR ARCE instauró demanda ordinaria contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., con el propósito de que se declare la ineficacia de la afiliación efectuada del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 14 de marzo de 2000 y, en consecuencia, se ordene a la AFP SKANDIA S.A. a realizar el traslado de los aportes con los rendimientos y el valor del bono con destino a COLPENSIONES, quien debe recibir a la actora sin solución de continuidad; lo ultra y extra petita, y las costas y agencias en derecho. (Expediente electrónico, PDF 02 Demanda y anexos)

2. Trámite procesal. La demanda fue admitida en auto del 23 de noviembre del 2020, disponiendo la notificación personal de las convocadas a juicio en los términos del Decreto 806 de 2020 (Expediente digital, PDF 03 Auto Admite)

3. Auto apelado. En providencia del 24 de agosto de 2021, el fallador de primer grado tuvo por no contestada la demanda a Colpensiones, teniendo en cuenta que no presentó respuesta en oportunidad procesal pertinente, considerando que pese a ser notificada personalmente la pasiva del auto admisorio de demanda, la contestación a la misma fue realizada de manera extemporánea, en tanto, la notificación se entendió realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al recibo en mención conforme al inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, luego, *“el término de contestación para el asunto vencía el 22 de enero de 2021 y el escrito de contestación se allegó al correo electrónico del juzgado, el 25 de enero de 2021, siendo el mismo extemporáneo”*. (Expediente digital, PDF 10. Auto)

4. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la accionada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que dio contestación en el término legal, bajo los siguientes parámetros que no se tuvieron en cuenta por el a quo:

*"Para sintetizar, es dable concluir que mi representada dio respuesta a la demanda dentro del término legal, en atención, a que el despacho remitió al correo de notificaciones de la entidad notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el día **14 de diciembre de 2020**, la digitalización del auto admisorio y traslado de la demanda para lo cual, se tiene que:*

- 1. El término de dos (2) días hábiles establecido en el Decreto 806 de 2020, termino el 16 de diciembre de 2020.*
- 2. El termino de cinco (5) días hábiles correspondiente al párrafo del artículo 41 del C.P.L., finalizó el 15 de enero de 2021.*
- 3. El termino de diez (10) días hábiles, dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. se cumplía el 29 de enero de 2021.*

*Así pues, al haberse radicado la respuesta a la demanda el 25 de enero de 2021, esto es, al **día trece (13) hábil**, contado a partir de la recepción del correo electrónico se tiene que se cumple ampliamente con el término legal".*

Expuso que el Decreto 806 de 2020 no refiere término de notificación de entidades públicas, por lo que deberá estarse expresamente a lo estipulado en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., según el cual se debe tener en cuenta 5 días hábiles siguientes a la notificación, de allí que haya presentado en oportunidad legal la respuesta a la demanda. (Expediente digital, archivo PDF No 11. Recurso)

5. Alegatos de conclusión. Colpensiones en sus alegatos solicita que se revoque la decisión de instancia y se tenga por contestada la demanda, ya que debe tenerse en cuenta para los términos de contestación los cinco días de que trata el artículo 41 del CPLSS.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por la recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Se equivocó la Juez de primer grado al tener por no contestada la demanda, al considerar la encartada que dio respuesta al libelo genitor dentro del término procesal previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., concordante con lo dispuesto en el párrafo del artículo 41 de la misma norma adjetiva?

Sea lo primero indicar que el auto que tenga por no contestada la demanda es apelable en los términos del numeral 1º del artículo 65 del CPT y de la SS.

Conforme a lo anterior, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual tuvo por no contestada la demanda, se debe señalar que de conformidad con el artículo 74 del estatuto procesal laboral, admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado ella a los demandados, para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de 10 días. Dicha norma se acompasa con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., mediante la cual dispone que si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Teniendo en cuenta los parámetros normativos, mismos que sirven para orientar esta decisión, y de cara a los argumentos expuestos por la recurrente, es evidente que el

juzgadora de primer grado no erró al tener por no contestada la demanda, como pasa a explicar la Sala:

De la revisión del expediente se tiene que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, tanto la demanda, como sus anexos fueron enviados por el juzgado de origen a la dirección electrónica dispuesta por Colpensiones, para su conocimiento, esto es, notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; tal y como se evidencia a continuación:

14/12/2020 Correo: Juzgado 05 Laboral - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

NOTIFICACION DEMANDA PROCESO ORDINARIO N° 11001 31 05 005 2020 00315 00

Juzgado 05 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 14/12/2020 3:43 PM

Para: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; cliente@skandia.com.co <cliente@skandia.com.co>; Natalia Andrea Sepúlveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>
CC: Kelly Caterine Corredor Alfonso <kcorreda@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia
Alcaldía Mayor de Bogotá

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

Bogotá D.C. 14 de diciembre de 2020

Señores
COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A. Y PROTECCIÓN S.A.
Demandadas
Ciudad

Se remite el vínculo para que pueda acceder al expediente digital en el que encontrará la demanda junto con sus anexos y el auto admisorio.

[11001 31 05 005 2020 00315 00MARIA EUGENIA ESCOBAR ARCE](#)

La notificadora,
KEILY CATERINE CORREDOR ALFONSO

La Secretaria,
GIOMAR ANDREA NEIRA CRUZ

Atentamente,
Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

De allí que se evidencie que la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en legal forma, sin que aparezca irregularidad alguna en el procedimiento efectuado.

Ahora, debe precisar la Sala que como en el presente caso la notificación personal de la pasiva se realizó el 14 de diciembre de 2020, el término para contestar la demanda inició 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, a partir del 18 de diciembre de 2020, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, venciendo el mismo el 22 de enero del 2021. Debe tenerse en cuenta que el día 17 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 fueron festivos, y entre el 19 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021 fue la vacancia judicial. Bajo ese contexto, se llega a la correcta conclusión de que no hay lugar a dar por contestada la demanda dentro del término previsto, pues para el día 25 de enero de 2021 (Fol. 1 archivo No 09 contestación Colpensiones), fecha en la que se recibió vía correo electrónico el memorial de la parte demandada, aquél ya se encontraba vencido.

De lo anterior, resulta evidente que al aplicar el artículo 8°, precepto normativo que reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, se entiende que la notificación se **surtió dos días después del envío del mensaje**, por tanto, la

demandada contaba con el término de diez días para contestar la demanda, a partir del vencimiento de estos días, como acertadamente lo determinó la juez de primer grado, aspecto que, al margen de la interpretación que manifiesta la enjuiciada respecto al conteo de los términos, no tiene el alcance suficiente para desviar el sentido claro de la norma, por la potísima razón de que en el presente asunto el enteramiento del auto admisorio no se hizo por aviso judicial en los términos del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., caso en el cual, de haberse hecho conforme a dicha preceptiva, le asistiría razón a la demandada en punto a que los términos legales iniciarán 5 días posteriores al recibo del mismo; pero como no fue la base normativa aplicada al presente asunto y por el contrario se evidencia que el diligenciamiento se efectuó con fundamento en el Decreto 806 de 2020, es claro que se debe ajustar de manera íntegra y entera a las pautas consagradas en este y entender que la notificación se efectuó **dos días hábiles** siguientes del envío de mensaje. (CSJ, STC7684-2021 reiterado en STC913-2022).

Por consiguiente, evidencia la Sala que la cognoscente de primer grado no erró al estimar que la respuesta a la demanda se presentó por fuera del término legal, entre tanto, aplicó de manera correcta la normatividad vigente, esto es, el Decreto 806 de 2020, compendio normativo que, contrario a lo dicho por la censura, constituye las reglas procesales de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y sujetos procesales (artículo 3), las cuales, son aplicables cualquiera sea la naturaleza de la entidad y actuación judicial (artículo 8).

Ahora, atinente al otro argumento expuesto por Colpensiones en cuanto a que, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, el traslado de la demanda se hará "por un término común" de diez (10) días, puntualiza la Sala que tal aseveración se encuentra alejada de la realidad procesal, pues aunque es cierto que el término de contestación debe contabilizarse desde la última notificación de la totalidad de las encartadas, en los términos de la citada preceptiva y lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P., no obstante, revisado el proceso se tiene que la notificación tanto de la codemandada AFP Porvenir S.A., Skandia S.A. como de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica se realizó el mismo día en que el auto admisorio le fue notificado a Colpensiones, esto es, 14 de diciembre de 2020, de ahí que resulte desacertado decir que la contestación de la demanda se hizo dentro del término legal, cuando no fue presentada así.

Con todo lo anterior, al haber contestado Colpensiones el libelo en forma extemporánea y al no haberse evidenciado el desatino que se le atribuyó al fallador de primer grado por la censura, debe mantener la Sala incólume el auto reprochado.

Costas

En esta instancia a cargo de la demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

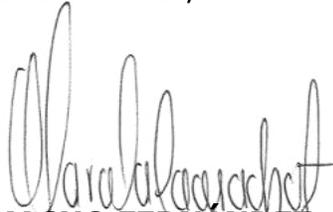
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido, conforme a las consideraciones aquí consignadas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia en favor de la parte demandante y a cargo de Colpensiones.

La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

AUTO PONENTE

Costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho en favor de **MARÍA EUGENIA ESCOBAR ARCE** y a cargo de Colpensiones en la suma de \$200.000.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante: PROTECCIÓN S.A.
Demandado: LABORATORIOS MUSSELLE S.A.S.
Radicación: 11001-3105-004-2021-00154-01
Tema: MANDAMIENTO EJECUTIVO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio del dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, se procede a proferir la siguiente,

AUTO
ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. PROTECCIÓN S.A. instauró demanda ejecutiva laboral contra LABORATORIOS MUSSELLE S.A.S. solicitando se libre mandamiento de pago por \$32.772.621 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria; por \$155.468.600 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14 de diciembre de 2020; los de mora que se causen a partir de la expedición del título ejecutivo y hasta que el pago real y efectivo se verifique en su totalidad, y las costas procesales. (fol. 1 a 5 archivo No 01 demanda y anexos).

2. Mandamiento de pago. Mediante auto del 23 de mayo del 2022 (Fols. 1 a 4 archivo No 03) la a quo negó el mandamiento de pago, con fundamento en que, si bien se allegó el requerimiento que efectuó ante la entidad demandada, con sello de cotejo y una guía emitida por una empresa de correspondencia y que da cuenta del envío a la entidad demandada en la CALLE 70 H No. 122-99, BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, el que aparece recibido, el 09 de enero de 2021, por INES DE POLANIA, lo cierto es que, no obra en el expediente elemento alguno con el que pueda colegirse que con la referida comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, ya que no se especifica en el requerimiento el monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que hay una falta de claridad de la obligación, y en ese orden, concluyó que *"con relación a la carencia demostrativa en relación con el agotamiento efectivo del requerimiento previo y la puesta en conocimiento del empleador del estado de la presunta deuda, este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago"*.

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la anterior decisión, la parte **ejecutante** a través de escrito del 24 de mayo del 2022 (Fols. 2 a 6) presentó recurso de apelación contra la negativa al mandamiento de pago, con fundamento en que los documentos aportados al proceso sí constituyen el título ejecutivo, además que el requerimiento se hizo dentro de los parámetros legales que establecen las normas de seguridad social para realizar dicho cobro, esto es, requirió al deudor, mismo que recibió el requerimiento y de manera posterior procedió a elaborar la liquidación y presentar la demanda con todos y cada uno de los requisitos legales a que estaba obligada, y que *"Exigir requisitos adicionales que la ley no dispone para el cobro de los aportes a pensiones, es limitar la acción del administrador de fondos de pensiones que responde ante sus afiliados por dichos aportes"*.

5. Alegatos. En la oportunidad procesal no se presentaron alegatos por las partes.

6. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la ejecutante se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**, ¿Se equivocó el a quo al no librar mandamiento de pago en contra de LABORATORIOS MUSSELLE S.A.S. por concepto de cotizaciones pensionales dejadas de pagar en calidad de empleador?

Apelación contra el mandamiento ejecutivo

Preliminarmente la Sala acota que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el mandamiento de pago es apelable en los juicios laborales, a contrario sensu del procedimiento ejecutivo en materia civil, el cual por expresa disposición del artículo 438 del CGP el mismo no es recurrible a través de la alzada, a no ser que sea el que lo niegue total o parcialmente, o el que lo revoque por vía de la reposición, criterio respecto al proceso ejecutivo laboral que ha sido avalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras providencias la STL4335-2014 y STL13435-2019.

Siendo ello así, dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *«será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme»*. En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por vía de interpretación analógica, establece que *«(...) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)»*.

Ello así, se debe acudir al contenido del artículo 430 del C.G.P., el cual preceptúa:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

La lectura desprevenida de la norma permite concluir, sin hesitación alguna, que el juzgador al abordar el estudio de la demanda ejecutiva, debe estimar primeramente si la misma es procedente, para lo cual habrá de examinar si la obligación materia de ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., esto es, ser: i) expresa, ii) clara y iii) actualmente exigible. De suerte que, si el juez halla que el documento con base al cual se pretende la ejecución no cumple con los requisitos legales para ser tenido como un título ejecutivo, debe negarse la emisión del mandamiento ejecutivo de pago instado.

Ahora, sobre la temática del cobro de aportes a la seguridad social de parte de las administradoras del sistema de seguridad social en contra de los empleadores, debe recurrirse a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece la facultad de las administradoras para adelantar las acciones de cobro ante el incumplimiento del empleador en el pago de los aportes que debe realizar al sistema, remitiéndonos preliminarmente a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, el cual es del siguiente tenor:

"En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Igualmente, se ha establecido sobre el tema que, el mandamiento ejecutivo se depreca con base en el título ejecutivo constituido según los lineamientos establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016, mediante las cuales la UGPP establece "los estándares de cobro que deben implementar las Administradoras del Sistema de la Protección Social", conforme a lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 178 de la Ley 1602 de 2012, norma que dispone que: "Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. (...)".

Con arreglo a lo anterior, ha de partir esta Sala de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la citada Resolución 2082 de 2016, en los que se establecen los términos para constituir el título ejecutivo y para realizar las acciones persuasivas para el cobro, cuyo tenor literal es el siguiente:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 (sic) firmeza del título ejecutivo, según

el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."

Consecuente con lo anterior, se tiene que el *a quo* negó el mandamiento ejecutivo porque: *"si bien se da cuenta en el requerimiento al deudor moroso que los estados de deuda están "anexos al presente requerimiento", no obra dentro del expediente elemento alguno del que pueda colegirse qué, en efecto, con la comunicación se remitió el estado de cuenta de la obligación, pues no se especifica en el requerimiento un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios anexos, por lo que además habría una falta de claridad de la obligación".*

A este respecto, como el alzadista refiere que debe dársele validez a la comunicación dirigida al empleador moroso en la que se enuncia que se remiten los anexos, y por contar con cotejo de recibido, acota la Sala que, si bien es cierto existe una comunicación dirigida al empleador LABORATORIOS MUSSELLE SAS a través de correo certificado a la dirección Carrera 70 H No 122-99 de Bogotá (Fol. 67 y 76 archivo No 01), con sello que esta rotulado "copia cotejada" y guía de entrega donde consta que fue recibido por INÉS DE POLANIA el 30 de diciembre de 2020, lo cierto es que, de la documental incorporada a las diligencias bajo referencia «Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda» (folio 67 archivo 01), la entidad ejecutante erró al efectuar el aludido requerimiento, ya que de conformidad con los artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, y artículo 9 de la Resolución 2082 de 2016, omitió señalar el monto adeudado a título de cotizaciones obligatorias e intereses de mora, máxime cuando le informa diversos supuestos fácticos que impiden cuantificar los rubros debidos, tales como *"deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado (...) con corte al periodo de cotización 10/2020"*; de igual manera, acota la Sala que si bien se refiere en la documental en referencia, que el requerimiento lo es por los afiliados y períodos relacionados en los estados de deuda anexos, no existe prueba que Protección S.A. incorporara con el reseñado documento, el estado de deuda calendado el 14 de diciembre de 2020 (Fols. 68 a 75 archivo No 01), al no indicarse en la colilla de entrega la cantidad de folios recibidos, como para entonces entrar a establecer que la ejecutada conocía el monto adeudado y sobre el cual se constituiría el título ejecutivo.

Igualmente, y en gracia de discusión, debe señalarse que PROTECCIÓN S.A. inició demanda ejecutiva por un monto que no coincide con el incluido en el anexo, en la medida que, allí se establece una deuda de \$31.032.621 por concepto de aportes a pensión y \$146.991.300 por intereses de mora, mientras que en el libelo genitor solicita se libre mandamiento por la suma de \$32.772.621 por cotizaciones e intereses de mora en cuantía de \$155.468.600, lo que de contera puede concluirse que se socava el contenido mínimo que requiere el aviso de incumplimiento o requerimiento a voces del anexo del capítulo II de la Resolución 2082 de 2016, aunado a que, es el requerimiento previo elevado al empleador por **determinado rubro y el silencio del mismo** posterior al plazo de quince (15) días, **lo que da lugar** a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que los montos no podrían acrecentarse con el libelo genitor.

Colofón de lo dicho, no se acredita por PROTECCIÓN S.A. el requisito contemplado por la ley, para dar por acreditado el título ejecutivo y constituir en mora al empleador, lo que impide tener como título ejecutivo los documentos presentados, pues es requisito

indispensable cumplir con el requerimiento previo de que trata el artículo 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994.

En consecuencia, a partir de las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales ha de concluirse que no le asiste razón a la censura al indicar que debe tenerse en cuenta los documentos aportados con el escrito de demanda, sin atender a los requisitos mínimos exigidos por la normatividad que gobierna el tema, debiéndose confirmar en su integridad el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de mayo del 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RAFAEL ROMERO CORREDOR
CONTRA LA PREVISORA S.A.**

RAD: 04-2012-00457-01

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se advierte que el juzgado de origen devolvió el expediente a fin de que se fijen el monto de las agencias en derecho en segunda instancia.

En atención a lo anterior, dado que en efecto en auto del 09 de marzo de 2020 no se fijó las cosas procesales, se dispone:

1) Inclúyase la suma de \$100.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo del demandante y a favor de la demandada, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.

2) En firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrado(a) Ponente**

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-003-2018-00423-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de agosto de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H.MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N° **11001-31-05-038-2018-00442-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde se declaró **DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado en contra de la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de julio de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-018-2006-00476-03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2011.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

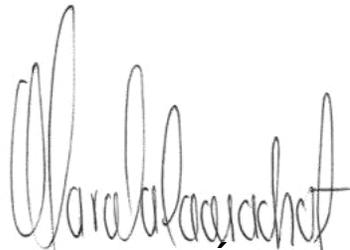
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$200.000 en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo del demandante y a favor de cada una de las demandadas, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del C.G.P.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-023-2017-00005-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 05 de junio de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-029-2015-00491-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de mayo de 2018.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-036-2015-00104-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-038-2018-00577-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-038-2018-00577-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2020.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **038-2019-00188-01**

Demandante: CONSUELO SÁNCHEZ CABEZAS

**Demandada: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-
CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13, numeral 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la accionada en contra del auto proferido por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, el veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

Consuelo Sánchez Cabezas llamó a juicio al Ministerio de Relaciones Exteriores Consulado General Central de Colombia, a fin de que subsane los perjuicios que le causó con la afiliación al sistema general de pensiones en España, en virtud de la suscripción del contrato laboral, con ocasión del desconocimiento y de la errada interpretación de la Ley 1112 de 2006, realizada por el área jurídica del ente Ministerio, de manera que se proceda a realizar los aportes de pensión al sistema general de seguridad social en Colombia, que se dejaron de pagar desde el mes de diciembre de 2009, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, sin que se afecte la base de

cotización que tiene actualmente, lo que resulte probada ultra y extra petita, costas y agencias en derecho.

La demanda fue admitida mediante providencia de 05 de marzo de 2021 y se ordenó notificar personalmente a la demandada Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, correr traslado de la demanda por el término legal, para que por intermedio de apoderado judicial la conteste.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, aceptó los hechos referentes a que la accionante fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo 04 PA en el Consulado General de Colombia en Madrid – España, mediante Resolución No. 4223 de 20 de septiembre de 2007, respecto de las demás situaciones fácticas, indicó no constarle y no ser ciertos.

En su defensa, explicó que: en materia pensional no se le ha ocasionado perjuicios a la señora Consuelo Sánchez Cabezas, como quiera que el Convenio Bilateral de Seguridad Social suscrito, entre Colombia y el Estado de España, aprobado mediante la Ley 1112 de 2006, permite sumar los tiempos de servicio en los dos países, siendo preciso indicar que puede solicitar a la parte Colombiana comenzar a pagar antes que la parte Española, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 y 17 del mencionado convenio. Enfatizó, que no registra en el expediente, pruebas aportadas en demanda ni en los hechos, como tampoco se evidenció en el 11 expediente administrativo de la accionante obrante en este ente Ministerial, la manifestación y/o solicitud

Propuso como excepciones, la previa la de *«falta de jurisdicción y competencia»*; *«Inexistencia de la obligación y el derecho»*, *«falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto a las funciones atribuidas a este ministerio, de conformidad con el decreto 869 de 2016»*, *«cumplimiento de un deber legal, buena fe de la administración, aquiescencia del demandante y conocimiento de la existencia de la normativa aplicable a los contratos de trabajo con trabajadores locales»*, *compensación*, y *«genérica»* (Exp. Digital: 06ContestacionDemanda 20210525).

El Juzgado de conocimiento mediante auto calendado el 07 de octubre de 2021, inadmitió el escrito de contestación de demanda, por considerar que la misma no reúne los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta las siguientes deficiencias: *«No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos de la demanda, respecto de los consignados en los ítems 5, 6, 7, 9, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no indica si los admite, los niega o no le constan, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS. - No se realiza un pronunciamiento alguno sobre los hechos 23 a 27, ello, de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS».*

Por lo anterior concedió un término de cinco días hábiles a la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, para que subsane las deficiencias advertidas, son pena de tener por no contestada la demanda. (Exp. Digital: 07Autoinadmitecontestación202210).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, en proveído de 26 de abril de 2022, resolvió tener por no contestada la demanda por la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, al haberse presentado el escrito de subsanación de manera extemporánea, y citó a las partes para la audiencia de conciliación y/o primera de trámite, para el 02 de mayo de 2022.

Manifestó que, el auto por medio del cual se inadmitió la contestación de la demanda de 07 de octubre de 2021, fue registrado en sistema Siglo XIX, en el estado electrónico del 08 octubre de la misma anualidad, de tal suerte que el término con que contaba la entidad, para subsanar la contestación feneció el 15 de octubre, sin que en dicho lapso se presentara escrito alguno, solo hasta el 25 siguiente fue remitida la contestación de la demanda.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte accionada, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que:

En el escrito de contestación de la demanda, el suscrito hace pronunciamiento a cada una de las manifestaciones descritas por el actor en el acápite denominado HECHOS, lo que no implica per se que todas las manifestaciones que se hagan en ese capítulo correspondan a hechos; adviértase, que precisamente los ítems 5, 6, 7, 9, 12 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, bajo nuestro entendido, no corresponden a HECHOS sino a apreciaciones subjetivas del actor, razón por la cual y, al considerar que esos numerales no tienen la característica a la que hace referencia la norma, ésta no le es aplicable, es decir, si la manifestación del actor no corresponde a un hecho, no puede la defensa señalar que “admite, niega o no le constan” los planteamientos, pues esas expresiones serán aplicados, de acuerdo a la norma, exclusivamente a los hechos de la demanda y no a las apreciaciones subjetivas propuestas por el accionante. b) Respecto a la segunda diferencia: Mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021, el suscrito presentó la contestación de la demanda, en la cual se registró un pronunciamiento respecto a cada una de las manifestaciones señaladas por la parte actora en el acápite de HECHOS, sin embargo, en el mismo escrito de contestación se dejó la siguiente anotación: “Es importante advertir al Despacho Judicial que en el link enviado el 30 de abril de 2021 al correo de notificación, se adjuntó el archivo contentivo 1 RAE 8 de la demanda interpuesta por la señora Consuelo Sánchez Cabezas; sin embargo, el documento se encuentra incompleto, pues el escrito se salta de la página 2 a la 5, lo que impidió conocer y hacer pronunciamiento sobre los hechos 10, 11, 12, 13 y 14. En ese sentido, se hizo la solicitud vía email al Despacho Judicial a fin de completar la documentación el 18 de mayo de 2021, sin obtener respuesta a la fecha.

Es importante señalar que, al encontrar el error en el escáner de la demanda, a partir de la manifestación correspondiente al “Frente al décimo hecho” de la contestación, se hizo la claridad que correspondía al numeral 15 de la demanda y, así sucesivamente, para los numerales 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, 24, 25, 26 y 27, además registrando el texto de cada uno de los “hechos” señalados por la parte actora para no generar confusión, terminado en el pronunciamiento “Frente al vigésimo segundo hecho” (numeral 27 de la demanda). Posteriormente, se solicitó al despacho mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2021, que se remitiera debidamente escaneada la demanda, solicitud atendida por el Despacho remitiendo la demanda completa por correo electrónico del 21 de mayo de 2021. Razón por la cual, el suscrito, mediante correo electrónico del 25 de mayo de 2021, se pronunció respecto a los hechos faltantes en la demanda remitida inicialmente, específicamente de los hechos 10, 11, 12, 13 y 14. En tal sentido, si se suman los pronunciamientos

del suscrito respecto a las manifestaciones de la demanda tenemos: 27 manifestaciones de la demanda en el acápite de hechos 22 pronunciamientos del demandado respecto a las manifestaciones propuestas por el actor, registradas en el correo de 19 de mayo de 2021 conforme a la demanda escaneada y remitida. 5 pronunciamientos del demandado respecto a las manifestaciones propuestas por el actor y faltantes en la demanda remitida inicialmente y corregida, mediante correo del 21 de mayo de 2021 por el Despacho, registradas en el correo de 25 de mayo de 2021 conforme a la demanda escaneada y remitida.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a ésta Colegiatura determinar si la decisión adoptada por el *a quo*, de tener por no contestada la demanda, se encuentra ajustada a derecho.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 65 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, como quiera que se tuvo por no contestada la demanda.

Para resolver el problema jurídico, la Sala de decisión observa que la decisión de tener por no contestada la demanda por parte de la Nación Ministerio de Relaciones Exteriores, fue consecuencia de su inadmisión y falta de subsanación en término, por parte del auxiliar de la justicia.

A fin de resolver el problema jurídico planteado, se debe indicar que el artículo 31 parágrafo 3° del CPT y de la SS, dispone:

«Artículo 31. Forma y Requisitos de la Contestación de la Demanda:

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior».

Aunado a lo anterior, se debe recordar que para la contabilización de términos procesales se deben seguir las reglas establecidas en el artículo 118 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que prevé lo siguiente:

«Artículo 118. Cómputo de Términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.» (Subrayas y negrilla fuera de texto).

Dilucidado lo anterior y con la finalidad de establecer, si la subsanación de la contestación de la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal correspondiente, esta Sala de decisión precedió a revisar el expediente digital evidenciando:

Mediante auto calendado el 07 de octubre de 2021, el juez primera instancia, inadmitió la contestación de la demanda presentada por la Nación

Ministerio de Relaciones Exteriores; toda vez que la misma, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por cuanto presenta deficiencias las siguientes:

«No se realiza un pronunciamiento expreso sobre la totalidad de hechos de la demanda, respecto de los consignados en los ítems 5, 6, 7, 9, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 no indica si los admite, los niega o no le constan, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS.

No se realiza un pronunciamiento alguno sobre los hechos 23 a 27, lo anterior de conformidad con el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS».

En virtud de lo anterior dispuso, el juez primigenio conceder un término de cinco (05) días hábiles, en aras de que la parte accionada subsanará las falencias advertidas, so pena dar por no contestada, auto notificado en Estado No. 135 de 08 de octubre de 2021 (Expediente Digital 07AutoInadmiteContestación20211007), la parte accionante, mediante correo electrónico de fecha 25 de octubre de 2021, allegó subsanación de la contestación de la demanda como pasa a verse:

RV: Pronunciamiento y subsanación de la demanda

VLADIMIR MARQUEZ GONZALEZ <Vladimir.Marquez@cancilleria.gov.co>

Lun 25/10/2021 4:34 PM

Para: Juzgado 38 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: avalen02@ucm.es <avalen02@ucm.es>

7 archivos adjuntos (46 MB)

Contestación hechos 10, 11, 12, 13 y 14 de la demanda RADICADO 11001310503820190018800 Consuelo Sánchez Cabezas;
Contestación de demanda PROCESO RADICADO 11001310503820190018800: Solicitud urgente - NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 41
DEL CPTSS EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO RADICADO
11001310503820190018800; RE: Solicitud urgente - NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 41 DEL CPTSS EN CONCORDANCIA CON EL
ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 PROCESO RADICADO 11001310503820190018800; SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DE
DEMANDA 2018 00188 DTE. CONSUELO SANCHEZ CABEZAS (c).pdf; ACTUACIONES CONSUELO SANCHEZ CABEZAS.docx;
Proceso_11001310503820190018800_ACTUACIONES REGISTRADAS.docx;

Doctor

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Correo Electrónico: jlato38@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

VLADIMIR MÁRQUEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 79.961.083 expedida en Bogotá D.C., portador de la Tarjeta Profesional No. 282.511 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: vladimir.marquez@cancilleria.gov.co inscrito en el Registro Nacional de Abogados, teléfono móvil 317 6993288, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme al poder otorgado, de manera atenta, remito en archivo **pronunciamiento y subsanación de la contestación de la demanda** interpuesta por la señora Consuelo Sánchez Cabezas y los anexos correspondientes:

Referencia:	11001-31-05-038-2019-00188-00
Medio de Control:	Ordinario Laboral
Demandante:	Consuelo Sánchez Cabezas
Demandado:	Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores
Asunto:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Cordial saludo!

Verificado lo anterior, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que el término para subsanar la contestación de la demanda inició el 08 de octubre de 2021 y feneció el 15 del mismo mes y año; el apoderado judicial de la accionada como quedo visto, allego la mentada subsanación hasta el 25 de octubre de 2021, encontrándose probada a todas luces la extemporaneidad en la presentación de la misma.

Ahora bien, señala el recurrente en su apelación, que el a quo, no evaluó la situación particular descrita en el escrito radicado el 25 de octubre de 2021, por medio de la cual advierte sobre inconsistencias presentadas en la plataforma SIGLO XXI, el no registro de las actuaciones procesales en la *plataforma (Contestación de la demanda radicada el 19 de mayo de 2021. Solicitud al despacho de fecha 18 de mayo de 2021 de que se remitiera debidamente escaneada la demanda. Respuesta del 21 de mayo de 2021 por*

parte del despacho a la anterior petición. Alcance de la contestación de la demanda radicada el 25 de mayo de 2021, respecto a los hechos faltantes en el documento de demanda enviado inicialmente. Entrada “al despacho” para el estudio de los memoriales) y la no notificación de la actuación que corría el traslado para subsanar al correo electrónico de la entidad pública o el institucional del apoderado, los cuales se aportaron en la contestación de la demanda, el correo remitario de la actuación, como lo hacen todos los despachos judiciales en observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Sobre este particular, debe advertir la Sala, en primera medida que, la pasiva no arrió prueba sumaria de su manifestación, respecto al error en el aplicativo SIGLO XXI, que le impidió conocer el auto que inadmitió la contestación de la demanda, por el contrario, la Sala verificó que en el sistema de consulta de procesos, de la Rama Judicial, se registró la actuación el 07/10/2021, auto inadmite contestación de la demandan - concede termino para subsanar, fijado en estado 08/10/2021, providencia que igualmente, se comprobó, esta cargada en el micro sitio asignado para ello.

Por otra parte, preciso es resaltar, que tampoco se acreditó por parte del demandado, informará al juzgado que no podía acceder al auto calendo el 07 de octubre de 2021, para que el Despacho tomara las medidas necesarias, en aras poner a su disposición el auto que inadmite la contestación, y procediera a subsanar la misma.

Finalmente se recuerda al apoderado judicial de la parte accionada que, el auto que inadmite la contestación de la demanda, no se notifica personalmente, toda vez que, el único auto que se notifica personalmente es el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del Código General del proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Siendo así las cosas, en el asunto del que ahora se trata, ésta probada la extemporaneidad en la presentación de la subsanación de la demanda, en la medida que es un hecho incontrovertible que los términos judiciales vence el día predeterminado para el caso específico.

Así entonces, es obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes e intervinientes a los plazos que la ley concede en las distintas fases de la actuación procesal. Aunado a ello, se le recuerda a la recurrente que aun cuando el envío tanto de la contestación de la demanda y como la subsanación de la misma, se realiza a través de medios electrónicos, ello no significa que se pueda realizar de manera extemporánea, pues de todas formas la recepción de la misma en el despacho respectivo debe hacerse dentro de los términos establecidos para el efecto por la ley.

En virtud de todo lo manifestado, es claro para la Sala de Decisión que en el presente asunto no le asiste razón al recurrente y por lo tanto no es dable tener por contestada la demanda, en atención a ello se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la parte accionada.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

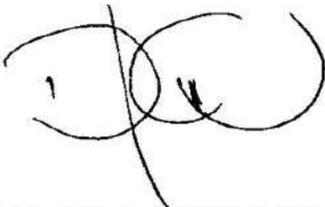
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo la parte accionada.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA:

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la decisión proferida el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos SA, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación Nacional; por los siguientes conceptos: i) La suma de veinticinco millones novecientos sesenta y dos mil novecientos

cuarenta y tres pesos (\$25.962.943,) correspondiente al capital de la obligación a cargo del empleador, por aportes en pensión; ii) los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición título ejecutivo y hasta el pago real y efectivo; y iii) costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que: los trabajadores, relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción, se afiliaron al Fondo de Pensiones Obligatorias Colfondos S.A., por tanto, la accionada tiene la obligación legal de retener y pagar los aportes de la Seguridad Social en Pensión Obligatoria por los riesgos de invalidez, vejez y muerte, en la cuantía y oportunidad que señala la ley.

Anotó que: ante el no pago de los aportes pensionales, por parte del accionado, adelantó las acciones de cobro de las cotizaciones atrasadas a favor de los trabajadores, correspondientes al capital por valor de \$25.962.943, los cuales se discriminan afiliado por afiliado en el anexo que soporta el título ejecutivo y en el estado de cuenta; el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados; el plazo se encuentra vencido, y no se le han cancelado ni el capital ni los intereses, suma que ascienden a la \$126.657.310

Finalmente, adujo que la liquidación presentada por Colfondos S.A., contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, la cual según el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, presta mérito ejecutivo. (Expediente Digital: 01DemandayAnexos)

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá mediante decisión del once (11) de octubre de 2021 negó el mandamiento de pago, argumentado que en el presente asunto el ejecutante Colfondos S.A. allegó los requerimientos que efectuó ante la ejecutada, empero la liquidación no concuerda con los valores por los cuales se pretendió requerir al empleador en mora, registrados en el estado de cuenta; se menciona valores distintos sobre las sumas adeudas en su totalidad y las mismas corresponde al valor del capital reclamado en el título allegado, así como en la constitución en mora de \$25.962.943, dicho valor no es claro, en tanto no informa lo

adeudado en su totalidad, mostrando simplemente una relación de afiliados sin determinar el total por concepto del capital, lo cual ofrece duda en cuanto a lo que se está cobrando.

Concluye que tales aspectos son motivo de duda tanto para el despacho como para la ejecutada, en cuanto a lo que se está cobrando. Por lo tanto, al no haber correspondencia en la documental que indica la parte actora, constituye un título ejecutivo complejo y constituir en mora a la entidad accionada niega el mandamiento de pago. (Expediente Digital 04 Auto Niega Mandamiento)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la ejecutante, inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación, manifestó que del detalle de deuda anexo que hace parte del título ejecutivo, claramente se puede extraer el monto de la obligación que se cobra dentro de este proceso.

Explicó que, en relación con lo que señala el a quo, respecto de la cuantía de \$25.962.943, este valor constituye a lo consagrado en el título ejecutivo como valor total de capital adeudado, y el otro valor que corresponde a intereses de mora, esto es \$100.694.367; resaltó que en el título ejecutivo, en la parte inferior en su último párrafo se indica textualmente que «*La siguiente certificación junto con la liquidación anexa presta merito ejecutivo según lo establece el Artículo 24 de la ley 100 de 1993, Artículo 14 Literal H del Decreto reglamentario 656 y Artículo 5° del decreto 2633 de 1994*»; el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo, esto es a los folios 24 al 59, contiene los conceptos de deuda por: deudas reales y deudas por no pago; no existen las diferencias en los valores que señala el juez de primera instancia, pues la sumatoria de las mismas corresponde a los valores del título ejecutivo, mismos que aparecen en el estado de cuenta que fue entregado, junto con el requerimiento folios 60 al 96.

En este orden de ideas debe entenderse para efectos de claridad del título que lo que se cobra por capital es: *«deuda por no pago \$13.202.605 fondo de solidaridad pensional \$87.014 deudas reales \$12.673.324 total capital \$25.962.943, suma esta que corresponde al valor relacionado en la pretensión a) del numeral 1°. Y*

el valor que se pretende por intereses a la fecha de corte del título para la presentación de la demanda es: intereses deuda por no pago \$60.872.400 fondo de solidaridad pensional \$513.500, intereses deudas reales \$39.308.467 total intereses \$100.694.367 Suma esta que corresponde al valor de los intereses que se pretenden en la pretensión 1° literal b). Valores a los cuales hay que hacerles liquidar tal y como se pide en el literal c) de la pretensión primera intereses moratorios al momento del pago del total de las obligaciones pretendidas en la demanda».

Señaló que la obligación que se cobra mediante este proceso, es completamente clara y detallada según los soportes del título ejecutivo que se anexa al título ejecutivo; como consecuencia de ello, se debe ordenar librar el mandamiento de pago, toda vez que, el título ejecutivo que se presenta contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible; por tanto solicitó se revoque el auto recurrido, y en su lugar se libere el mandamiento de pago, en contra del Ministerio de Educación Nacional. (Expediente Digital 06RecursoApelacion).

SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las partes guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si los documentos adosados como base de recaudo reúnen las características del título ejecutivo de los denominados por la doctrina complejos para que se libere mandamiento de pago en contra de la Nación Ministerio de Educación Nacional.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el proveído impugnado es susceptible del recurso de apelación, en virtud del cual le corresponde a esta Sala de Decisión estudiar si los documentos presentados como título ejecutivo cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Para resolver el problema jurídico planteado, se debe recordar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 faculta a las administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del inciso 2° del artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 que señala:

«Artículo 5. Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».

La citada norma permite colegir, que el requerimiento previo es un requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva tendiente a efectuar el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal, que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un título ejecutivo complejo o compuesto.

Siguiendo la misma línea argumentativa, es preciso señalar que la doctrina ha indicado que los títulos ejecutivos complejos se configuran: “cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”; luego, “lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque

*algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”.*¹

Por lo tanto, para la viabilidad de la ejecución, se requiere que el acreedor ejecutante presente la prueba del derecho cuya efectividad persigue en documento proveniente del deudor que preste mérito ejecutivo, o sea, que reúna las condiciones contempladas en el artículo 422 del CGP y 100 del CPTSS, a saber: que se trate de una obligación expresa, clara y exigible; que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y, que constituya plena prueba contra él. También puede la obligación emanar de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Acerca de la definición de cada uno de los términos indicados, se puede manifestar lo siguiente:

La claridad, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.

La exigibilidad, significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse.

Y expresa, que significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. - El documento debe contener una obligación expresa, es decir, expresarse en él, sea en el escrito donde se encuentra consignada la obligación, sea oralmente, cuando se trata de documentos que permiten esa modalidad, como la cinta magnetofónica, el video-tape, el disco, o las películas cinematográficas con sonido. Es decir, que las llamadas obligaciones implícitas, esto es, las que están incluidas en el documento (tanto en el escrito como en el documento que contiene la declaración verbal), pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente.

De igual manera, el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia, distinta de los demás de su género, o del ordinario, ya que en este juicio sumario no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el Juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que, por sí mismos, constituyen plena prueba y que la ley da fuerza como la decisión judicial. En sentido estricto, no se trata de un juicio, sino más bien de un modo de proceder para

¹ Velázquez, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Novena edición; y Mora G. Nelson R. Proceso de Ejecución, Tomo I, quinta edición; respectivamente.

que se ejecuten las obligaciones o deudas ventiladas y decididas en juicio o comprobadas por título o instrumentos. En este proceso no se debate, la existencia o no del derecho, ya que se procura por intermedio del juez es el cumplimiento de una obligación preestablecida a cargo del deudor, con el fin de que satisfaga el derecho del acreedor.

Claro lo anterior, procede esta Sala decisión, a examinar si los documentos presentados por la ejecutante reúnen los requisitos para ser título ejecutivo.

De conformidad con los parámetros legales expuestos en precedencia, de entrada, advierte la Sala que en el presente asunto no era viable librar mandamiento de pago como lo asevera la parte recurrente, pues según las disposiciones legales citadas se observa que en el requerimiento de fecha 23 de febrero de 2021, la entidad ejecutante dijo:

«... Colfondos SA le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificada con el NIT 899999901, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 23 de febrero de 2021, por lo siguientes conceptos: por aportes pensionales equivalentes a la suma de \$25.962.943. importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrán ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.»

De lo expuesto, y del análisis del caso de autos, se infiere que el requerimiento efectuado por la entidad ejecutante, y que obra a folio 60, así como el título ejecutivo “Liquidación Estado de cuenta” visible a folios 24 a 95 del expediente digital archivo 001Demanda; no ofrecen certeza respecto de los valores por los cuáles se requirió a la parte ejecutada; toda vez que, en el requerimiento se especifica deuda total por capital \$29.962.943, y en la liquidación “Estado de cuenta”, aparecen valores, que no resultan claros ni conllevan a determinar sin asumo de duda, la totalidad del capital que adeuda la pasiva por concepto de aportes pensionales, solo muestra una relación de afiliados, juntos con unas sumas «adeudadas» sin que se avizore el valor de la deuda, que se está solicitando sea pagado en las pretensiones de la demanda ejecutiva.

De lo anterior, resulta fácil concluir, que el ejecutado no tiene claro, cual es el valor debido, y lo que se requiere para que sea viable librar mandamiento

de pago, de conformidad con el título ejecutivo allegado, es que el empleador moroso tenga claro el valor de la deuda.

Lo anterior, permite concluir que, en el caso de autos, no se satisface el requisito de claridad de la obligación referido en el artículo 422 del C.G.P.

Con respecto al mencionado requisito, indicó el tratadista² citado en precedencia:

«CLARIDAD DE LA OBLIGACIÓN. -Concepto General “La claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido.... las características de la claridad son las siguientes; respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación, o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación...»

De los razonamientos expuestos tanto por el *A quo*, como por la Sala impone la confirmación del auto apelado. Sin en esta instancia.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

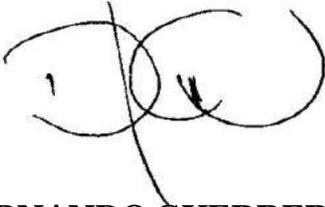
TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia y en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

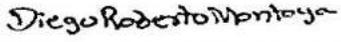
² MORA G, Nelson R. Procesos de ejecución: Temis, 1985, pág. 93.



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 023-2022-00022-01

Demandante: EDWIN FABIAN RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
**Demandadas: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL –ADRES.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la decisión proferida el veintiuno (21) de abril de 2022 por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada dentro del término.

I. ANTECEDENTES

Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco por medio de apoderado judicial, solicitó se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo con la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad

Social en Salud (en adelante ADRES) el cual finalizó el 01 de agosto de 2019, por incumplimiento contractual del empleador.

En consecuencia, solicitó se condene al ADRES a pagar las primas de servicio, cesantías, intereses de las cesantías, indemnización por no afiliación a un fondo administrador de cesantías y no pago de las mismas, indemnización por terminación unilateral de un contrato de trabajo, compensación por los perjuicios morales causados y cotizaciones al sistema de la seguridad social. Finalmente, se condene a la pasiva a las costas procesales y las agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que, el 01 de marzo de 2019 fue vinculado mediante un contrato de trabajo por obra o labor por parte de la persona jurídica Unión Temporal Auditores de Salud, en el cargo denominado Apoyo Técnico -Operativo Recobros, devengando un salario de \$1.200.000 m./cte, Señaló que el 11 de julio de 2019, radicó queja por acoso laboral mediante derecho de petición a la entidad donde trabajaba y de ello no obtuvo respuesta; el 26 julio de 2019, radicó ante la sede administrativa electrónica de la entidad demandada, una carta de renuncia motivada, por incumplimiento contractual del empleador, la cual tampoco le fue respondida, donde se mencionó, además, la falta de el pago de por concepto de primas de servicio, cesantías, intereses de las mismas y cotizaciones al sistema de la seguridad social, proporcionales al tiempo de duración del vínculo laboral. (Expediente Digital: DEMANDA _pagenumber).

Mediante auto del veintiuno (21) de febrero de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda, señalando que presentaba las siguientes falencias:

1. *«Debe acreditar el agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar, conforme al artículo 6° del CPTSS, modificado por el artículo 4 de la ley 712 de 2001.*
2. *Deberá dar cumplimiento al Inciso 4° del Decreto 806 de 2021, esto es, demostrar el envío de la demanda y de sus anexos a la demandada. Aspecto que deberá corregir.»*

Para tal efecto concedió el termino de cinco (5) días hábiles, so pena de ser rechazada.

La parte demandante presentó escrito aportando mapa electrónico de correo electrónico de notificación a la demandada ADRES al correo electrónico «notificaciones.judiciales@adres.gov.co» que, a su vez, tiene como archivos adjuntos: «*Demanda laboral -Edwin Fabián Rodríguez vs Adres; (Pdf)*», de fecha 10 de enero de 2022», y solicitó: «*Reponer, el numeral 1 del auto interlocutorio de 22 de febrero de 2022, por medio del cual considera que el requisito de la reclamación administrativa previa, no se encuentra acreditado dentro del presente proceso laboral, de conformidad el art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948 y la Sentencia No, C -792 de 2006 de la H. Corte constitucional*».

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá no repone la decisión proferida en auto del 21 de febrero de 2022 por medio de la cual se inadmitió la demanda.

II. DEL AUTO APELADO

El Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda por medio de auto del veintiuno (21) de abril de 2022, al observar que no se subsanó dentro de los términos señalados. (Expediente Digital: 6AUTO RECHAZO DEMANDA _pagenumber).

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante apeló la decisión, al considerar que, con base en los medios de prueba aportados, la solicitud aclaración, y reposición del auto interlocutorio de 22 de febrero de 2022, y la de subsanación del escrito de demanda No.11001310502320220002200, se puede corroborar que el 23 de febrero de 2022, a través del correo electrónico j lato23@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó solicitud de subsanación, lo cual permite comprobar que el escrito de demanda y sus anexos, fueron enviados al correo electrónico notificaciones.judiciales@adres.gov.co, en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020, donde se puede comprobar que los operadores del correo electrónico referenciados dieron apertura y leyeron el contenido del mismo, tanto es así que, obtuvo acuse de recibido.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto interlocutorio notificado a través de estados electrónicos el pasado: 22 de abril de 2022, y así, admitir el escrito de subsanación de escrito de demanda (Expediente Digital 07RecursoApelacionAuto.).

IV. SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el término de traslado previsto por el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el apoderado de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en similares términos a los expuestos en el recurso de apelación. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES

El auto apelado es susceptible del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por cuanto con el mismo se rechazó la demanda.

El problema jurídico a resolver se circunscribe a establecer si en efecto, la parte demandante incumplió con lo solicitado por el Juez de Primera Instancia, en lo referente al agotamiento de la vía gubernativa frente a la entidad que pretende demandar, en cumplimiento del artículo 6° del Decreto 806 de 2021, esto es, demostrar el envío de la demanda y sus respectivos anexos.

Para ello, es menester precisar la forma y requisitos que debe tener toda acción judicial que se pretenda impetrar ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 25, 25A, 26 y 27 del CPTSS. De tal forma que de no reunir los requisitos, le corresponde al funcionario judicial indicar con precisión las falencias que adolece, y en consecuencia conceder un término perentorio e improrrogable de cinco días para que las subsane, según el artículo 28 ibídem.

En primer lugar, en cuanto a la remisión del escrito de demanda a la parte demandada, señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De la lectura de la anterior norma, se desprende del inciso 4° que, la oportunidad para remitir copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, se extiende hasta el momento de la subsanación de la demanda. Así las cosas, se evidencia que el apoderado del demandante allegó la constancia de envío de la demanda, en cumplimiento de lo consignado en la anterior disposición, de fecha 10 de enero de 2022 (Exp. Digital. APELACION.pdf, Fl. 103) donde se aprecia que como archivo adjunto se remitió el documento «*Demanda laboral – Edwin Fabian Rodríguez.pdf*» al correo electrónico `notificaciones.judiciales@adres.gov.co`, dirección electrónica reseñada por la misma entidad para la recepción de notificaciones judiciales según lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011; lo cual, a todas luces, evidencia que, en efecto, el demandante dio cumplimiento al requisito emanado del inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 relativo al envío de la copia de la demanda con sus respectivos anexos a la dirección electrónica de la pasiva.

Ahora bien, en cuanto al punto relativo al cumplimiento de la vía gubernativa, debe señalarse que, según lo dispone el artículo 6 del CPTSS

las acciones contra la Nación, entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública, pueden ser presentadas una vez el interesado haya realizado previamente la solicitud de los derechos laborales que pretende exigir a la entidad deudora con la finalidad de que esta última tenga la oportunidad de considerar si encuentra válido su reconocimiento y pago, para así evitar llevar el asunto ante la jurisdicción laboral.

Dicho lo anterior, en el recurso de apelación presentado por el apoderado del actor no se encuentra mención alguna respecto del agotamiento de la vía gubernativa, sin embargo, no es menos cierto que, en la solicitud de aclaración efectuada por la activa, del auto interlocutorio de fecha 22 de febrero de 2022, la parte accionante menciona el adeudamiento de ciertas acreencias laborales, allí manifestó:

Quinto: De manera respetuosa me permito declarar que hasta la presente fecha las personas jurídicas: Unión Temporal Auditores de Salud (Nit. 901.123.917 - 5) & Administradora de los recursos del sistema general de la Seguridad Social en Salud (A.D.R.E.S). A través de sus representantes: Miguel Ángel León García y Laura Beltrán Ochoa. (Ahora sujetos disciplinables) hasta la presente fecha rehúsan otorgar a mi favor mis salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones al sistema de la seguridad social.

2.5. Con base al recuento del medio de prueba documental precitado, en atención a la sentencia No. C - 792 de 2006 de la H. Corte constitucional, el reclamo simple efectuado por mi defendido, el señor: **Edwin Fabian Rodríguez Castiblanco**, identificado con c.c. No. 1.018.426.393 de Bogotá D.C. Relacionado con el no pago de sus salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones al sistema de la seguridad social, efectuado a través de su queja por acoso laboral, radicada el pasado: **11 de Julio de 2019**, constituye la reclamación administrativa previa, de conformidad con la sentencia precitada y el art. 6 del Dto. Ley 2158 de 1948.

De tal forma, al remitirnos a la queja por acoso laboral de julio de 2019, indicada por la parte demandante, se logra evidenciar que, si bien en el aparte de «1. Antecedentes», numeral quinto del documento, como ya se dijo, el actor manifiesta que se le adeudan unas sumas por concepto de salarios, prestaciones sociales y pago de cotizaciones, ello se manifiesta como una mera declaración y no como una solicitud formal a la accionada, máxime, cuando se expresó dentro de dicho documento, que lo pretendido era que se convocara a una audiencia de conciliación extrajudicial en materia de acoso laboral y no propiamente el pago de las prestaciones adeudadas:

2. Solicitud:

Primero: De forma principal solicito a su despacho: **Convoque**, una audiencia de conciliación extra - judicial en materia de acoso laboral ante el comité de convivencia laboral de sus despachos, de conformidad con los arts. 1, 3, 5 y 6 del art. 6 de la resolución 652 de 2012. Con el propósito de encontrar una solución de acuerdo respecto de la queja por acoso laboral ahora incoada.

En ese sentido, considera la Sala que tal documento no es suficiente para tenerse como reclamación administrativa de las acreencias laborales peticionadas, pues es claro que lo requerido como requisito de procedibilidad

por la norma antes mencionada es un escrito, a lo sumo, simple pero específico, sobre el derecho que se pretenda, lo que a todas luces no es posible demostrar en el presente asunto.

Lo anterior se refuerza con lo señalado por la CSJ STP, en el entendido que *«la finalidad de esta figura está dirigida a que la administración corrija su propio error, por lo que esa regla se aplica a todo tipo de proceso, señalando que así lo dejó claro la Corte Constitucional en la Sentencia C-792 de 2006, al estudiar la exequibilidad del citado art. 6°. Tesis que fue compartida por la Sala de Casación Laboral Corte Suprema de Justicia en la providencia del 24 de mayo de 2007 Rad. 30056». CSJ (STP11737-2019)*

Por ello, encuentra la Sala que, el apoderado actor, al no expresar reparo alguno frente al agotamiento de la reclamación administrativa en el recurso de apelación presentado, por las razones antes expuestas, no habría lugar a acceder a las suplicas del recurrente, por la falta de cumplimiento de la causal alegada, lo que basta para que la demanda sea rechazada. En tales circunstancias, se habrá de confirmar el auto mediante el cual se rechazó la demanda. Así se decidirá. Sin costas en esta instancia.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del veintiuno (21) de abril de 2022, proferido por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la motiva de la providencia.

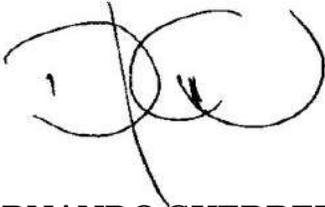
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

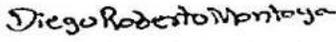
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Laboral No. **110013105- 024-2020-00286-01**

Demandante: MARÍA NORY SANCHEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

En Bogotá D.C, en la fecha, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral, previa la deliberación correspondiente al proyecto sometido a su consideración por la Magistrada Sustanciadora, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

En los términos y para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá, el siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

María Nory Sánchez presentó demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin que se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor por los siguientes conceptos: retroactivo incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 18 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2019, por la suma de (\$7.616.076,44), en razón del esposo de la demandante José Gentil Ceballos Rodríguez; retroactivo incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 01 de septiembre de 2019 y mientras subsistan las causas que dan origen al derecho, se indexen las sumas reconocidas hasta que se haga efectivo el pago. Además de ello, se condene a la parte ejecutada al pago de las costas.

Mediante providencia calendada el 08 de marzo de 2021, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

«Primero: Librar mandamiento de pago en favor de María Nory Sánchez, y en contra de Colpensiones por los conceptos que se relacionan a continuación: Por el incremento pensional del 14% sobre la pensión mínima legal por el esposo José Gentil Ceballos Rodríguez, a partir del 18 de febrero de 2013 al 31 de agosto de 2019, por valor de \$7.616.076,44, suma que deberá ser indexada al momento del pago; por el incremento pensional del 14%, sobre la pensión mínima legal mensual vigente, a partir del 01 de septiembre de 2019, y mientras subsistan las causas que le dieron origen, sumas que deberá ser indexada al momento del pago; por las costas del proceso ordinario en la suma de \$500.000.

Segundo: Negar el decreto de medidas cautelares solicitado por la parte demandante.

Tercero: Notificar este proveído a la parte ejecutada, conforme al artículo 41 del C.P.T Y. S.S concordante con lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S y el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Advertir a la parte ejecutada que dispone de un término de diez días hábiles para proponer excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses. Igualmente, conforme a lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P concomitante al término señalado anteriormente, dispone de cinco días hábiles para cancelar la obligación por la cual se ejecutada»

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, manifestó que no adeuda concepto alguno a la ejecutante, toda vez que, mediante la

resolución SUB 12302 de 08 de junio de 2020, procedió a dar cumplimiento a la sentencia calendada el 03 de septiembre de 2019. Propuso como excepciones, la de «pago», «compensación», «Prescripción», «Carencia de exigibilidad del título ejecutivo» (Exp. Digital 01. Expediente. 01 Demanda).

II. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

El Juzgado de conocimiento en la audiencia de que trata el artículo 42 del CPTSS, (Exp. Digital: 08 Audio y Acta 07-04-2022) decidió:

Primero: Declarar probada la excepción de «pago» y no probada la de «prescripción».

Segundo: Rechazar, de plano las excepciones de «buena fe, inembargabilidad y carencia de exigibilidad del título»

Tercero: Ordenar la entrega del título judicial número 400100007828605 de fecha 14 de octubre de 2020, por valor de \$500.000, a favor de la señora MARIA NORRY SANCHEZ.

Cuarto: Dar por terminado el Proceso.

Quinto: Sin condena en costas.

Lo anterior, tras considerar que; la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2019, dentro del proceso ordinario laboral surtido entre los aquí contendientes y radicado 024-2018-00424-00, proferida por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a través del cual dispuso entre otros apartes revocar la sentencia objeto de estudio y en su lugar condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor de la señora María Nory Sánchez los siguientes los incrementos por persona a cargo contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$7.616.076,44 causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad de este o a que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada. Asimismo, indicó que, desde el 18 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria en una suma igual a (\$500.000).

En tal sentido el Juzgado dispuso cumplir lo resuelto por el superior funcional con fecha 04 de febrero de 2020, el auto que aprobó las costas fue proferido el 18 de febrero de 2020, de ahí que al encontrarse la solicitud de ejecución de la Sentencia radicada el 25 de febrero del 2020; y siendo librado mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, resulta claro que el término de prescripción del que tratan los artículos 488 del CST 151 del CPTSS, no se alcanzó a estructurar deviniendo en consecuencia el fracaso de este medio exceptivo.

Respecto a la excepción de pago, el A quo indicó que, la pasiva allego al plenario certificado de tesorería del 14 de octubre de 2020, consignación por el valor de las costas \$ 500.000, así como la resolución SV 1232020 del 08 de junio de 2020, junto con el desprendible de nómina de pensionados de la actora, al verificar el valor resultante, se tiene que el mismo se ajusta a derecho conforme a las condiciones en que se libró mandamiento de pago el 08 de marzo de 2021, entendiéndose pagada en su totalidad la obligación; revisada la resolución número SV 123202 del 08 de junio 2020 se evidencia que, la demandada reconoce y paga a favor de la actora la suma de (\$7.616.076,44) por concepto de incrementos pensionales causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta agosto de 2019 junto con la suma (\$1.241.109) por concepto de indexación, arrojando un total de \$8.857.185, por lo que, se entiende cumplida la obligación.

En lo atinente, a los incrementos pensionales de que trata el Acuerdo 049 de 1990, encontró satisfecho el primero de los requisitos, sin que a la fecha se haya acreditado la desaparición del vínculo afectivo que une a la ejecutante con su cónyuge, José Gentil Ceballos Rodríguez; en lo que respecta a la dependencia económica Gentil Ceballos, la conclusión es abiertamente distinta en la medida tal como lo expuso la ejecutada Colpensiones, José Gentil Ceballos Rodríguez se encuentra efectuando aportes al sistema general de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización igual al SMMLV desde el mes de febrero de 2019, tal y como se evidencia en la historia laboral incorporada, por lo tanto, no es posible predicar que la condición impuesta por la Sala de decisión laboral del Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá, para la causación de los incrementos pensionales se encuentre satisfecha. En virtud de lo anterior el Juzgado declarara probado los hechos sustento de la excepción

de pago frente a las obligaciones actualmente exigibles y que corresponden al reconocimiento (\$500.000) y (\$7.616.076,44) debidamente indexados por concepto de incrementos pensionales causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta agosto de 2019.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, el cual sustentó, indicando que: se debe atender en cuenta el principio de favorabilidad e *indubio pro operario* que, si bien el señor José Gentil Ceballos Rodríguez esposo de la aquí demandante realizó aportes a pensión, no es menos cierto que con esos aportes no llegaría acceder a una pensión de vejez; no puede desconocerse que, en proceso ordinario se logró acreditar la dependencia económica de José Gentil con la María Nory Sánchez, que sigue siendo beneficiario en los servicios de salud y su vínculo actualmente sigue vigente; en consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto por el cual se da por terminado el proceso por pago total de la obligación, y en su defecto se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconocer los incrementos pensionales que no se han pagado hasta que las causas subsistan.

IV. SEGUNDA INSTANCIA

En los términos y para los fines previstos en el por el artículo 15 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la parte ejecutante aportó certificado de no pensión y Ruaf; por su parte Colpensiones guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Reunidos los presupuestos procesales y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde a esta Corporación determinar si en el presente asunto se encuentra probada la excepción de pago total de la obligación, y en consecuencia dar por terminado el proceso

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

De ahí la exigencia de tal clase de proceso, el cual necesariamente deberá apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al Juez esa certeza, de manera que su lectura de a conocer quién es el acreedor y el deudor, cuánto se debe y desde cuándo.

Respecto a la excepción de pago, que encontró probada el A quo, y que es objeto de impugnación en esta instancia, debe precisarse, que la misma es un modo de extinguir obligaciones a través del cumplimiento efectivo de una prestación debida, así lo consagran los artículos 1625 a 1627 del Código Civil.

Así mismo, la doctrina ha señalado que el pago es el modo natural de extinguir una obligación por el cumplimiento de lo debido, ya sea que consista en dar, prestar o hacer, extinguiendo de esta forma el vínculo obligacional.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que el documento base de la ejecución es la decisión proferida por esta Corporación, el 03 de septiembre de 2019, en la que se resolvió:

«Primero: Revocar la sentencia objeto de estudio, en su lugar, Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en favor de la señora María Nory Sánchez los incrementos por persona a cargo, contemplados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, cuyo retroactivo asciende a la suma de \$7.616.076, 44, causados desde el 18 de febrero de 2013 hasta el 31 de agosto de 2019, sin perjuicio de los que se causen con posterioridad y hasta que subsistan las causas que le dieron origen, los cuales deben ser pagados en forma indexada. En los demás se absuelve a la demandada.

Segundo: Sin costas en esta instancia, ante su no causación. Las costas de primera instancia corren a cargo de Colpensiones, por las resultas del proceso.»

Lo anterior permite determinar que el juez libró mandamiento de pago conforme a la decisión proferida, y se tuvieron en cuenta todos los conceptos, inclusive las costas del proceso ordinario laboral por valor de \$500.000, valga precisar, que fueron aprobadas mediante auto calendado el 18 de febrero de 2020, que es el título base de la ejecución, lo contrario equivale a desconocer una obligación ya declarada y en firme, a la vez que compromete la efectividad de las decisiones judiciales y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

En cuanto a declarar probada parcialmente la excepción de pago total de la obligación como lo pretende la ejecutante, encuentra la Sala que tal petición no es procedente, pues verificada la documental que reposa en el plenario, se tiene certificación de la tesorería de Colpensiones, que da cuenta que realizó un pago por valor de \$500.000 a favor de María Nory Sánchez, por concepto del proceso ordinario 110013105024201800424 (Título judicial 400100007828605 de 14 octubre de 2020); Asimismo, mediante resolución SUB123202 de 08 de junio de 2020, en cumplimiento del fallo judicial, reconoció y ordenó el pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor de la accionante por valor de \$7.616.076, junto con la indexación del mismo, esto es, \$1.241.109.(Exp Digital 01 demanda folio 175).

Por otro lado, se debe recordarse que la ejecución elevada por María Nory Sánchez, está en caminata al cumplimiento de la sentencia proferida por esta Corporación el 03 de septiembre de 2019, en donde como quedo visto al encontrarse acreditado los presupuestos del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, para el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, se condenó a Colpensiones a su pago; así quedo estableció claramente en la parte resolutive, base del título ejecutivo; dicho incremento se pagaría hasta cuando subsistan las causas de su origen, esto es, hasta que continúe con dependencia económica del cónyuge con la demandante. Sin embargo, como bien lo indicó el A quo, en el caso de autos se acredito por parte de Colpensiones historia laboral, queda cuenta que José Gentil Ceballos Rodríguez, cónyuge de la ejecutante, se encuentra efectuando aportes en

calidad de trabajador dependiente al sistema general de seguridad social en pensiones con un ingreso base de cotización igual al SMMLV desde el mes de febrero de 2019, por lo tanto, no es posible predicar que la condición impuesta, por esta Corporación se mantenga real y cierta.

Conforme a lo expuesto, este Juez Colegiado considera que la parte ejecutada ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto en las sentencias base de ejecución y en el mandamiento de pago, toda vez que, los desembolsos que ha realizado la ejecutada, y que se enunciaron en líneas precedentes, son suficiente para cubrir el total de la obligación a su cargo; en consecuencia, se confirmará la providencia objeto de análisis.

Costas en esta instancia a cargo de la parte actora.

VI. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el proveído recurrido, conforme la parte motiva de la providencia.

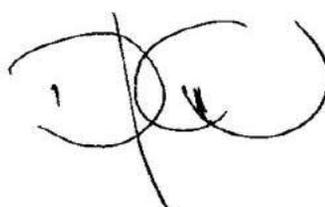
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte accionante.

TERCERO: Surtido el trámite en esta instancia en oportunidad devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

AGENCIAS EN DERECHO: *Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$200.000, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de las costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del veintinueve (29) de marzo de la presente anualidad, dado el resultado adverso a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose de la parte demandante en las pretensiones que le fueron negadas y del demandado se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.¹

¹ Auto de 22 de marzo de 2017 Rad. 76494

Por su parte y según lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el que preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de febrero de 2022), asciende a la suma de \$120.000.000, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$1.000.000.

Así, el interés jurídico del demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el *A-quo*.

Dentro de dichas pretensiones se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional, la cual se cuantificará con un salario mínimo mensual vigente, únicamente para determinar el interés jurídico para recurrir en casación, a partir del 20 de abril de 2017 y a favor del señor **LARRY ANACONA AGUIRRE**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2017	5,75%	\$ 737.717,00	9	\$ 6.639.453,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,00
2020	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,00
2021	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,00
2022	5,62%	\$ 1.000.000,00	2	\$ 2.000.000,00
VALOR TOTAL				\$ 52.783.384,00
Fecha de fallo Tribunal			25/02/2022	\$ 301.000.000,00
Fecha de Nacimiento			20/04/1962	
Edad en la fecha fallo Tribunal			60	
Expectativa de vida			21,5	
No. de Mesadas futuras			301	
Incidencia futura \$1,000,000*301				
VALOR TOTAL				\$ 353.783.384,00

Efectuada la liquidación correspondiente, se obtiene el valor total de **\$353.783.384.00** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

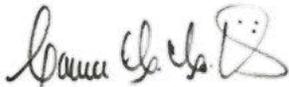
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **005-2020-00229-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SALA LABORAL -**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), la que fue notificada por edicto el 1 de abril de 2022, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en las pretensiones que le fueron negadas en la providencia que se impugna, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.¹

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el cual preceptúa que: **“Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos**

¹ Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de marzo de 2022), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$1.000.000.00, teniendo como resultado de los 120 salarios la suma de \$120.000.000.00.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las pretensiones negadas esta la reliquidación de las mesadas pensionales por invalidez, teniendo como IBL el promedio de los últimos 6 meses de la fecha de estructuración del accidente de trabajo, es decir, antes del 3 de marzo de 2017, y con una tasa de remplazo del 60%, así como los intereses moratorios, a favor del señor Álvaro Rodríguez Castellanos.

Ahora, cabe resaltar que una vez revisado el expediente objeto de estudio, y como en reiteradas ocasiones lo ha enseñado la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en autos del 14 de junio de 2017 con rad. 69338 y del 10 de abril de 2019 con rad. 83871, siendo el más reciente de ellos el del 16 de junio de 2021 con dad. 89764 que:

"...En tal sentido, tal y como lo ha adocinado esta Sala de la Corte, la suma gravaminis debe ser determinada, o por lo menos determinable, es decir, que pueda cuantificarse en dinero, lo que resulta imposible realizar dentro del presente asunto al no encontrarse parámetros que permitan concretar el agravio sufrido por los accionantes, razón por la que carece de interés económico para acudir en casación..."

Así mismo, habrá que decirse que en el expediente no obra documental alguna de la cual se pueda colegir cuál es el valor neto de los salarios devengados antes del 3 de marzo de 2017, para así lograr determinar el

quantum o perjuicio económico y así obtener el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante.

En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**, por los motivos antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

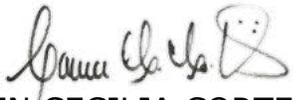
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA DEYANIRA CORTES BELTRAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 003 2021 00224 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada **Colpensiones** contra la **sentencia** proferida el **05 de abril de 2022** por el Juzgado **03** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908c68165cef20d20beae6ec6504278bccfad2831f915656e3a497a9cbcc423a

Documento generado en 01/08/2022 04:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELVIRA ROSA LLAIN DE PEREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO

RAD 005 2019 00235 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de la demandante respecto de la **sentencia** proferida el **26 de abril de 2022** por el Juzgado **05** Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484ea5e6f2301103a740d37e0b09c8b61076f8f575d98eda838b62c289e76779**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AISAR HERRERA CARDOZO Y OTRO CONTRA
VAROSA ENERGY S.A.S.**

RAD 008 2016 00251 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **sentencia** proferido el **26 de mayo de 2022** por el Juzgado **08** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e85cd964a1248153bbef93f81ff78383937ff150b9f19ec1cce79ffa8a25c8**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ISABEL VARELA PANTANO CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Y OTRO

RAD 009 2015 00357 02

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandante** contra la **sentencia** proferida el **4 de mayo de 2022** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secs1tribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da8bb58589b265ee0085302299bbf002611f7ceb0222ef015b6dbc37baf5ac6**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MILA CELIS PARRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 013 2020 00070 02

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandadas Colpensiones, Porvenir y Colfondos** contra la **sentencia** proferida el **14 de junio de 2022** por el Juzgado **13** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandadas** apelantes, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0022aa9f68c086caa84b825655474190b91debde0386b7867ae9c2b7917b1567**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LETICIA HERRERA MIRANDA CONTRA JARDINES DE LOS ANDES SAS

RAD 018 2017 00749 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra la **auto** proferida el **28 de junio de 2022** por el Juzgado **18** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37de5ceb7f929e5ae51112834b24fd77179af130b3478ad119ee916391005160**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME ENRIQUE SUAREZ FERREIRA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 023 2021 00146 01

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **14 de junio 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9877e4e787f8952afe96b97f26a23694802a56b76ed36485522fc16aab3cf8ab**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CONSORCIO EXPRESS SAS Y OTROS CONTRA UGETRANS COLOMBIA

RAD 023 2021 00488 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la **demandada** contra el **auto** proferido el **25 de mayo de 2022** por el Juzgado **23** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a32bbd888585aab65aa82006ec670825ef87ec93e33b0e6c190006ac607cd6**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE LUIS SALVADOR HUERTAS PERALTA
CONTRA CIVILTEC INGENIEROS S.A.**

RAD 030 2016 00446 02

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandada y demandante** contra el **auto** proferido el **17 de febrero de 2022** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d60dc3827a5002d709512d884cf88ca52c2eadf0438ef2f0ce9720f096ff438**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARMEN CAMPUZANO FERNANDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 038 2020 00310 01

Bogotá D.C., Primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **30 de junio de 2022** por el Juzgado **38** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por las partes **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

Angela Lucia Murillo Varon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 020 Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cf392d5908e6e57a65a6440fbb8d5d5db91f74045b3c1744b3619bd0c2ae56e**

Documento generado en 01/08/2022 04:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), notificada por edicto del cinco (5) de abril del año en curso, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (28 de marzo de 2022) ascendía a la suma de

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



\$120.000.000.00, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$1.000.000.00**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del demandante sin solución de continuidad ordenando el pago de todos los derechos laborales dejados de percibir desde el momento del despido al momento del reintegro.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$203.122.266,06** guarismo que **supera** los cientos veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



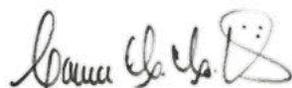
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme esta decisión, continúese con el trámite correspondiente,

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



H. MAGISTRADA **DRA. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **019-2018-00154-01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA

Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00447-01

DEMANDANTE: LUZ STELLA QUIROGA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00601-02

DEMANDANTE: EDGAR OSPINA SIERRA

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2021-00207-01

DEMANDANTE: LUZ DEISY CUBILLOS

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2021-00085-01

DEMANDANTE: ISLENA MONTAÑA COPETE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-00301-02

DEMANDANTE: JORGE HENRY LAUTERO

DEMANDADO: ETB S.A. ESP

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00350-01

DEMANDANTE: FRANCIS ADRIANA SÁNCHEZ

**DEMANDADO: COMIDAS RAPIDAS DE COLOMBIA
CORRECOL S.A.**

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2021-00305-01

DEMANDANTE: SANDRA ESPERANZA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00382-01

DEMANDANTE: ANTONIO GARCÍA TARQUINO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26-2020-00354-01

DEMANDANTE: JHON HARVI URBANO

DEMANDADO: BIGFOOT COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-00589-01

Demandante: FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO

Demandada: ALMACAFE

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-00250-01

Demandante: LUZ AMPARO AGUDELO FLOREZ Y OTRO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2018-00096-01

Demandante: ANA BELEN TINJACA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2017-00774-01
Demandante: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ
Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-00367-01

Demandante: RUBEN ARBEY HOYOS

Demandada: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, **se fija nueva fecha para el próximo 31 de agosto del 2022**, fecha en la cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 33-2016-00301-01

Demandante: VILMA VICTORIA VARGAS ZAPATA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 04-2019-00930-01

Demandante: JOSÉ FERNANDO ESTRELLA BECERRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31-2020-00418-01

Demandante: JACQUELINE MUÑOZ MEDELLÍN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-00021-01

Demandante: OSCAR HERNAN LOZANO MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte'.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00181-01

Demandante: ALVARO PEREZ PEREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-00592-01

Demandante: LUÍS CARLOS CALVO GALINDO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 01-2019-01043-01

Demandante: ADRIANA MARTÍNEZ DUQUE

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-00170-01

Demandante: EDY DEL ROSARIO VARGAS RIVERA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-00438-01

Demandante: JUDITH PAVA RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2019-00716-01

Demandante: MARTHA LIGIA ORTIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2020-00083-01

Demandante: JAVIER MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: UGPP

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11-2018-00111-01

Demandante: PABLO EMILIO TEATINO OLIVOS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2017-00508-01

Demandante: MANUEL GÓMEZ AVILA

Demandada: AFP PORVENIR

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14-2018-00319-01

Demandante: ANTONIO VICENTE TORRES RUBIO

Demandada: CONFIPETROL S.A.S.

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 24-2018-00079-01

Demandante: ANGIE VIVIANA QUIJANO ENCISO

Demandada: ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el numeral 1° del art. 13 de la ley 2213 de 2022.

Los alegatos en mención, se recibirán únicamente en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2016-00417-01

Demandante: YAKSON MANUEL SOLANO CRISTANCHO

Demandada: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ

Bogotá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que regresó el expediente al Despacho una vez finalizó la medida de descongestión creada transitoriamente mediante el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022 y, que una vez revisado el expediente, se observa que se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el grado jurisdiccional de consulta y, el auto que corrió traslado para alegar de conclusión conforme lo establece el art. 13 de la ley 2213 de 2022; **se programa** fecha para proferir la decisión de segunda instancia **por escrito** para el próximo **31 de agosto de 2022**; decisión que será notificada mediante edicto y podrá ser consultada en el aplicativo dispuesto por la rama judicial.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NIDIA AURORA CLAVIJO PLAZAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ASTRID VILLAMIZAR CALDERÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA GARZÓN ORJUELA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDRÉS ISAZA RESTREPO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
BELISARIO HERNÁN PÉREZ SOLANO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMENZA STELLA RESTREPO VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA - LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL PILAR MARTÍNEZ CUBILLOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANTIAGO BARRETO GONZÁLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALFREDO ARDILA ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SKANDIA.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO BERNAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS; Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NEVARDO ALMANZA RINCÓN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS EDUARDO FIALLO ARANGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; - ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.; Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SKANDIA.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANA RUTH JIMÉNEZ PEÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA BEATRIZ BELTRÁN ARDILA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; Y LITIS CONSORCIO NECESARIO COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY AURORA GUERRERO FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SKANDIA - LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA DE SEGUROS S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MARÍA ISABEL ESCOBAR ÁNGEL CONTRA OLEODUCTO DE
COLOMBIA S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA MARCELA GUTIÉRREZ CÁCERES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES; Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NUBIA YOLANDA ROMERO JAIMES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR AUGUSTO PINEDA VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA ELVIRA ESPITIA CASALLAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles



siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FÉLIX ANTONIO DUARTE JIMÉNEZ CONTRA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB ESP.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS JOSÉ MEDRANO PINEDA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. SKANDIA.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANÍBAL MAYORGA GUERRERO –SUCEDIDO PROCESALMENTE POR FRANCY LORENA MAYORGA HURTADO; FLOR MARINA HURTADO MUNAR; ANA MERCEDES CUBILLOS DE MAYORGA; NUBIA NELLY MAYORGA CUBILLOS Y MERIDA MAYORGA CUBILLOS CONTRA ETERNIT COLOMBIANA S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.



SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ELIZABETH VANEGAS DE ROMERO; JAIRO ENRIQUE ROMERO VANEGAS Y WILSON YESID ROMERO VANEGAS CONTRA JORGE IGNACIO RIVERA SUAREZ.

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 04 a 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Una vez surtido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 18 de agosto de 2022.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá la sentencia correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS
EVANGELISTA TRUJILLO GUIZADO CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A**

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMPARO DE JESUS ARANGO VASQUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y, T.P. N° 221.228 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JHON HAROLD GOMEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Paola Alejandra Moreno Vásquez, identificada con la C.C. N° 1.030.536.323 y, T.P. N° 217.803 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AMANDA LUISA LOAIZA RODRIGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A, VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con la C.C. N° 37.627.008 y T.P. N° 221.228 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, reconocer a la Doctora Jessica Fernanda Girón Sánchez, identificada con la C.C. N° 1.049.635.136 y T.P. N° 368.140 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de PORVENIR S.A, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA ARIAS WILCHES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Santiago Bernal Palacios, identificado con la C.C. N° 1.016.035.426 y T.P. N° 269.922 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH PATRICIA RODRIGUEZ ECHEVERRIA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Oriana Espitia García, identificado con la C.C. N° 1.034.305.197 y T.P. N° 291.494 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN CARLOS CANAL ALBAN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR S.A Y VINCULADA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, LLAMADA EN GARANTIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer a la Doctora Paula Huertas Borda, identificada con la C.C. N° 1.020.833.703 y, T.P. N° 369.744 del C.S. de la J., como apoderada de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80´421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Reconocer a la Doctora Martha Ximena Morales Yague, identificada con la C.C. N° 1.026.274.245 y, T.P. N° 248.715 del C.S. de la J., como apoderada de COLPENSIONES., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Igualmente, entiéndase por reasumido los poderes conferidos a los Doctores Leidy Johanna Puentes Trigueros, Iván Mauricio Restrepo Fajardo y Ana Esperanza Silva Rivera, como apoderados judiciales de SKANDIA S.A, el demandante y, Mapfre, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ CARMEN JULIO SILVA CARREÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Yessica Paola Collazos Rubio, identificada con la C.C. N° 1.018'450.089 y T.P. N° 278.256 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA PATRICIA ZAPATA SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Daniel Andrés Paz Erazo, identificado con la C.C. N° 1.085.291.127 y, T.P. N° 329.936 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Mauricio Alejandro Capera Bermúdez, identificado con la C.C. N° 1.110'497.079 y T.P. N° 247.584 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO RAFAEL
SARMIENTO GARCÍA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y BOLÍVAR S.A.**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Jhon Jairo Rodríguez Bernal, identificado con la C.C. N° 1.070.967.487 y, T.P. N° 325.589 del C.S. de la J., como apoderado de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VÍCTOR JULIO CASALLAS ALFARO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Ana Milena Ospina Bermejo, identificada con la C.C. N° 1.110'529.057 y T.P. N° 288.991 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA JOSÉ ADCADIO SANDOVAL FUENTES.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con la C.C. N° 1.020'714.534 y T.P. N° 237.954 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE E.P.S SANITAS
S.A CONTRA ADRES Y OTROS.**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctora Isabel Cristina Gómez Caraballo, identificada con la C.C. N° 1.067.847.590 y, T.P. N° 182.864 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada de Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S – GRUPO ASD S.A.S y Servis Outsourcing Informático S.A.S. – SERVIS S.A.S., integrante de la Unión Temporal Nuevo Fosyga 2014, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIRO NARVÁEZ
POLANÍA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se reconoce a la Doctora Diana Leonor Torres Aldana, identificada con la C.C. N° 1.069.733.703 y T.P. N° 235.865 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MAURICIO ROA CALDERÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Luz Stephanie Díaz Trujillo, identificada con la C.C. N° 1.026'268.663 y T.P. N° 325.263 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ANGÉLICA MANRIQUE ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Reconocer al Doctor Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con la C.C. N° 80'421.257 y, T.P. N° 86.117 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de World Legal Corporation S.A.S., como apoderado principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Paola Andrea Orozco Arias, identificada con la C.C. N° 1.047'464.620 y T.P. N° 288433 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en condición de apoderado principal de PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILMER JOVAN AVELLANEDA RODAS CONTRA HORIZONTAL DE AVIACIÓN S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN.

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Doctor Guillermo Antonio Baena Escamilla, identificado con la C.C. N° 7'920.448 y T.P. N° 133.032 del C. S. de la J, en su calidad de apoderado de la sociedad enjuiciada, quien aportó la comunicación que recibió la empresa informándole la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

H. MAGISTRADA DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente N°**11001-31-05-007-2017-00204-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 03 de abril de 2019.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

**MERLY CATERINE PRADA OCAMPO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada Ponente